

J/A
 ADMINISTRATIVA
 MORELOS
 SALA I

...DAD RESPONSABLE:
 ...RO MUNICIPAL DEL
 AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,
 MORELOS Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
 GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

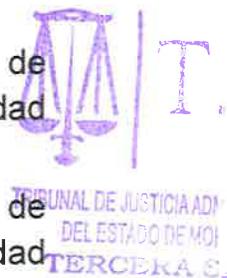
SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/3^aS/164/2019**, promovido por [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] L, en contra del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS.

GLOSARIO

Actos impugnados Los recibos oficiales números:
 a) [redacted] de fecha 22 de enero de 2014, por la cantidad de \$ [redacted];
 b) [redacted] de fecha 18 de marzo de 2014, por la cantidad de [redacted];
 c) [redacted] de fecha 16 de enero de 2015, por la cantidad de [redacted];
 d) [redacted] de fecha 16 de enero de 2015, por la cantidad de [redacted].

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

- e) [REDACTED] de fecha 18 de febrero de 2016, por la cantidad de [REDACTED]
- f) [REDACTED] de fecha 18 de febrero de 2016, por la cantidad de [REDACTED]
- g) [REDACTED] de fecha 28 de noviembre de 2016, por la cantidad de [REDACTED]
- h) [REDACTED] de fecha 28 de noviembre de 2016, por la cantidad de [REDACTED]
- i) [REDACTED] de fecha 05 de enero de 2018, por la cantidad de [REDACTED]
- j) [REDACTED] de fecha 05 de enero de 2018, por la cantidad de [REDACTED]
- k) [REDACTED] de fecha 22 de enero de 2019, por la cantidad de [REDACTED]
- l) [REDACTED] de fecha 22 de enero de 2019, por la cantidad de [REDACTED]
- m) [REDACTED] de fecha 03 de junio de 2019, por la cantidad de [REDACTED]
- n) [REDACTED] de fecha 03 de junio de 2019, por la cantidad de [REDACTED]
- ñ) La cédula de notificación de fecha 023 de julio de 2019, que fija el valor catastral de la cuenta [REDACTED] en [REDACTED]



Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actor o demandante Promotora Inmobiliaria e Industrial de Ahuatepec, Sociedad Civil

Autoridades responsables demandadas

- 1. Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
- 2. Director General de Ingresos, Recaudación, Impuesto Predial y Catastro, dependiente de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
- 3. Director de Catastro de la Dirección General de Ingresos, Recaudación, Impuesto Predial y Catastro, dependiente de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "



ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el doce de agosto de dos mil diecinueve, [REDACTED] Apoderado Legal de [REDACTED] [REDACTED] compareció ante este Tribunal demandado la nulidad de los actos impugnados. Relató los hechos, expresó las razones de anulación y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve¹, se admitió a trámite la demanda, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

TERCERO. Con fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve², a se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma la demanda incoada en su contra, en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante, para que dentro el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

CUARTO. En acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve³, se tuvo por desahogada la vista ordenada respecto de los escritos de contestación de demanda.

QUINTO. En auto de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve⁴, se declaró precluido el derecho del enjuiciante para ampliar su demanda. En ese mismo auto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

SEXTO. Previa certificación del plazo, en acuerdo de fecha trece de enero de dos mil veinte⁵, se hizo constar que las partes no ofrecieron pruebas dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese auto se señaló día y hora para la audiencia de ley.

SÉPTIMO. El treinta de enero de dos mil veinte⁶, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las

¹ Fojas 76-77.

² Fojas 116, 130 y 145.

³ Foja 161.

⁴ Foja 162.

⁵ Foja 178

⁶ Foja 190



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

200
TJA/3ªS/164/2019

representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la actora y la autoridad demandada, Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, formularon por escrito los alegatos que a su parte corresponde, no así las diversas autoridades demandadas Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Director General de Ingresos, Recaudación, Impuesto Predial y Catastro Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y, Director de Catastro del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, declarándosele precluido su derecho para hacerlo; en consecuencia, fue cerrado el periodo de alegatos.

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

OCTAVO. Con motivo de la emergencia sanitaria provocada por el virus COVID-19, el día dieciocho de marzo de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió el acuerdo [REDACTED] mediante al cual determinó la suspensión de las actividades, plazos y términos, por el periodo comprendido del diecinueve de marzo al veinte de abril de dos mil veinte, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5804, de fecha tres de abril de dos mil veinte, con la finalidad de evitar la concentración de personas y con ello la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19) para no exponer a los justiciables, personal y público en general que a diario acude a las instalaciones del Tribunal; por estas mismas razones, la suspensión de actividades se amplió hasta el día diez de julio de dos mil veinte, en términos de los acuerdos [REDACTED] y [REDACTED], reanudándose las labores hasta el día tres de agosto de dos mil veinte.

NOVENO. Es por ello que fue hasta la sesión de pleno de fecha siete de octubre de dos mil veinte, cuando se sometió a consideración el proyecto del Magistrado Instructor; se acordó por mayoría de tres votos, turnar los autos por conducto de la Secretaría General al Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, por haberse surtido la hipótesis legal prevista en la parte *in fine* del artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, para la

elaboración de un nuevo proyecto de resolución, el cual, con esta fecha se presenta nuevamente al pleno, del siguiente tenor:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

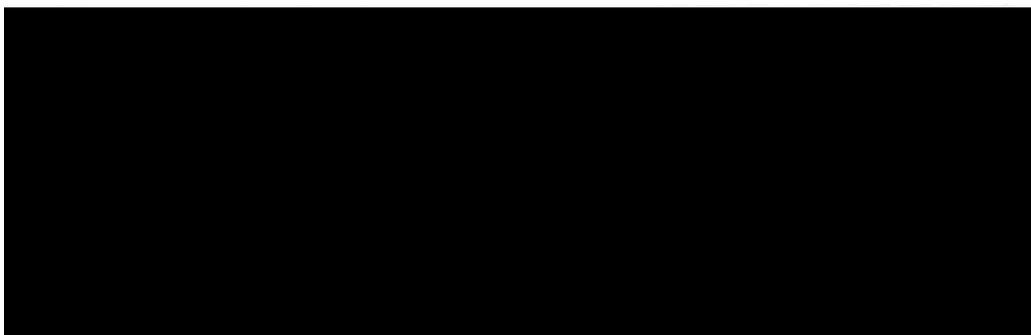
Lo anterior, debido a que el presente juicio se promueve en contra de actos emitidos por autoridades del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.



II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

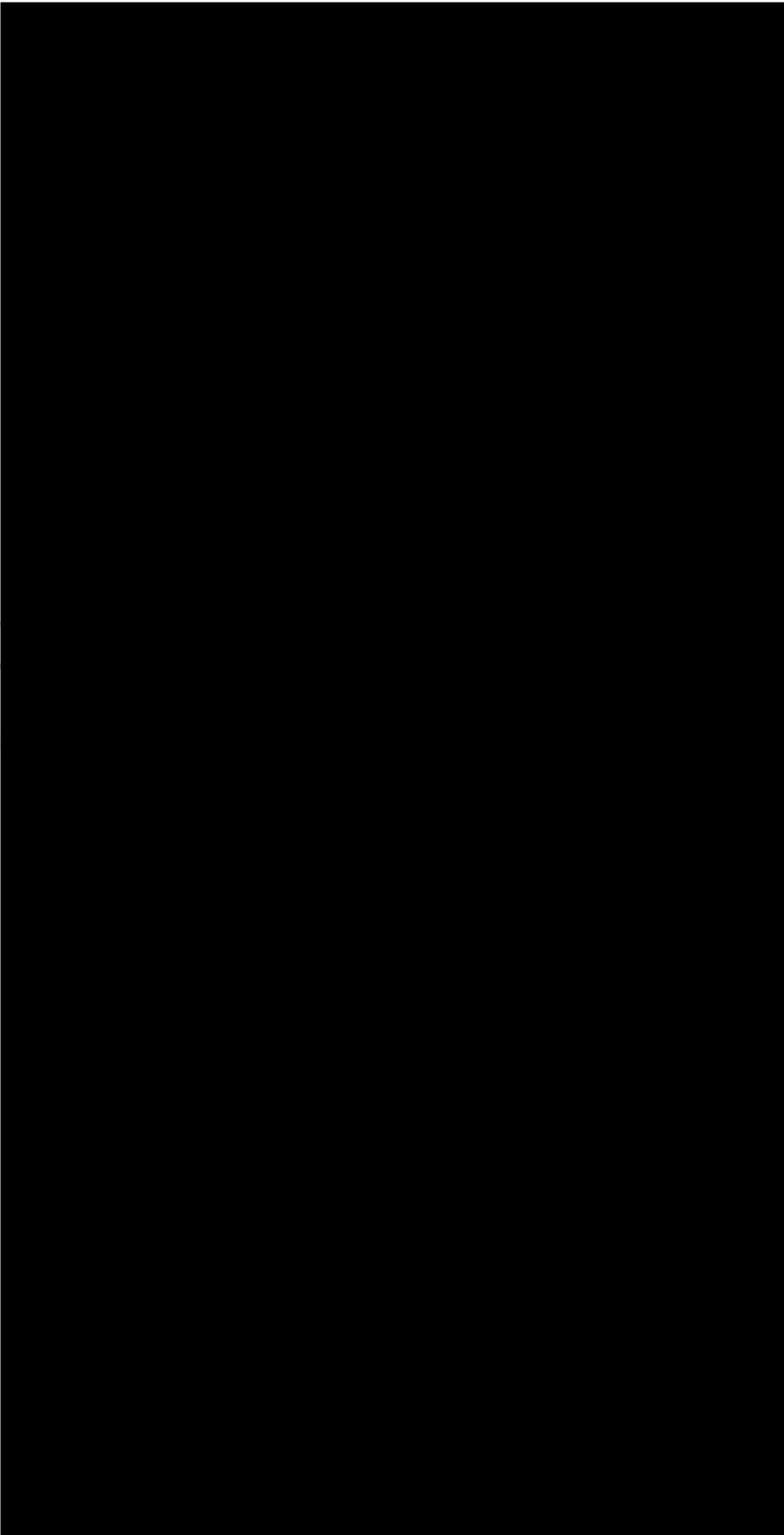
La existencia de los actos impugnados se comprobó con los siguientes documentos exhibidos en fotocopia simple por la parte actora:





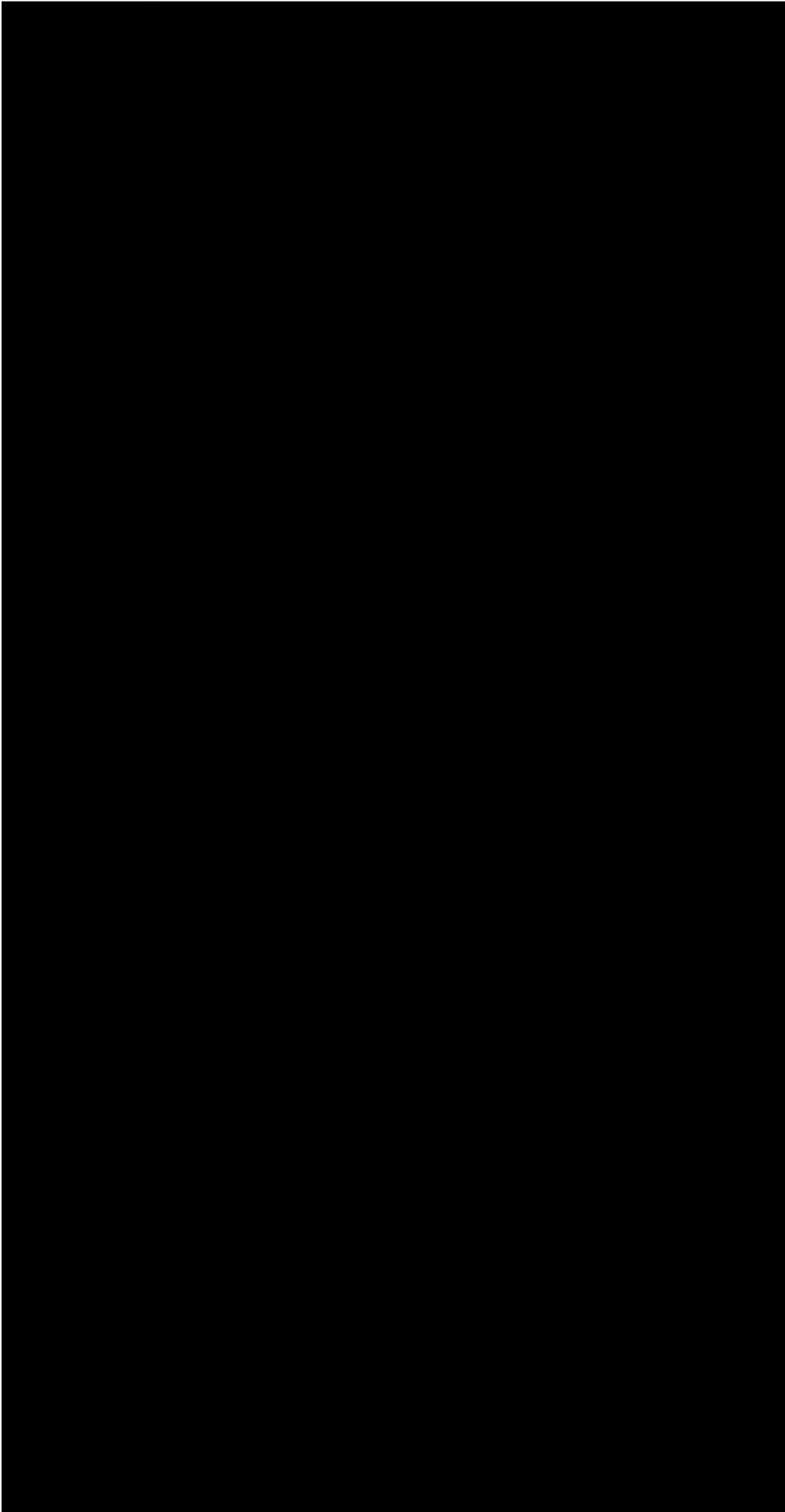
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/3ªS/164/2019

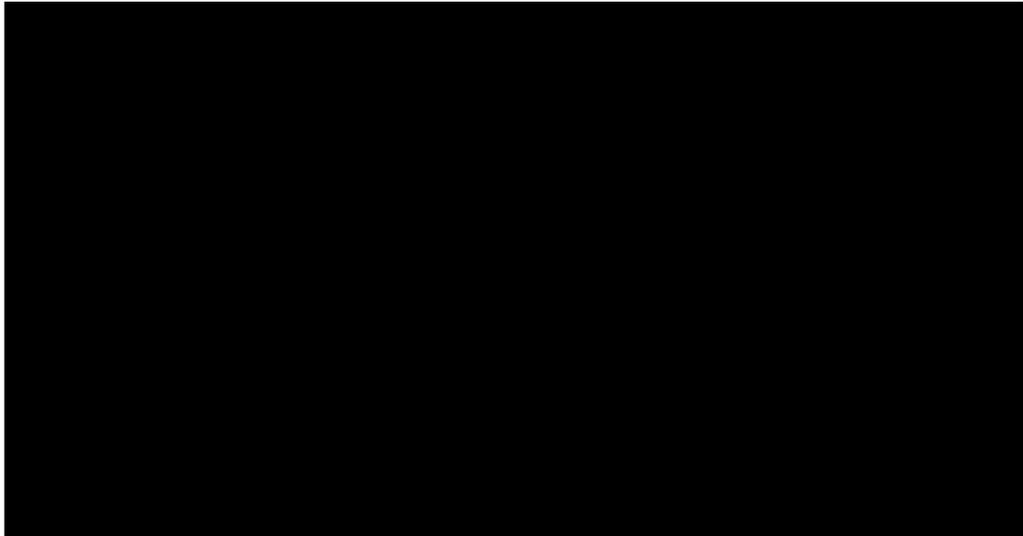


" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

J
INSTRAT
ELIOS
ALA



ADM
MGR
SA



“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

STRATI
OS
LA

Recibos y facturas oficiales expedidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en relación al predio con la cuenta catastral [REDACTED], del predio ubicado en [REDACTED] Cuernavaca, Morelos, a nombre de [REDACTED] inmobiliaria [REDACTED] de [REDACTED] que obran a fojas 61 a la 74, que reciben pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia, toda vez que, no obstante de tratarse de fotocopias, producen los mismos efectos que los documentos tradicionales impresos y tienen similar valor probatorio, pues contienen la información y requisitos esenciales que exige el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, para su plena validez, consistentes en la clave del registro federal de contribuyentes del Municipio de Cuernavaca, Morelos, su régimen fiscal, el número de serie, de recibo o factura el sello digital, lugar y fecha de expedición, el número de registro municipal del contribuyente, la cantidad y valor unitario consignado en número, el importe total consignado en número y letra.

Por lo tanto, pese a que las autoridades demandadas negaron la existencia del recibo oficial de la serie TE, número [REDACTED] de fecha veintidós de enero de dos mil catorce, por la cantidad de [REDACTED], sus objeciones son de desestimarse, máxime que no obra medio de prueba que la desvirtúe, en consecuencia, se tiene por comprobada su

existencia por las razones y fundamentos expuestos en el párrafo precedente.

Apoyan esta determinación las tesis federales que se insertan enseguida:

“DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL, SELLO O FIRMA DIGITAL QUE GENERE CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA.

De conformidad con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, constituye un medio de prueba que debe valorarse conforme a las reglas específicas contenidas en el propio precepto y no con base en las reglas generales aplicables a las copias simples de documentos públicos o privados impresos. Así, para establecer la fuerza probatoria de aquella información, conocida como documento electrónico, debe atenderse a la fiabilidad del método en que se generó, comunicó, recibió o archivó y, en su caso, si es posible atribuir su contenido a las personas obligadas e, igualmente, si es accesible para su ulterior consulta. En congruencia con ello, si el documento electrónico, por ejemplo, una factura, cuenta con cadena original, sello o firma digital que genere convicción en cuanto a su autenticidad, su eficacia probatoria es plena y, por ende, queda a cargo de quien lo objete aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla.”

“DOCUMENTOS DIGITALES CON FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O SELLO DIGITAL. PARA SU VALORACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEBE ATENDERSE AL ARTÍCULO 210-A DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL TENER EL MISMO VALOR PROBATORIO QUE LOS QUE CUENTAN CON FIRMA AUTÓGRAFA⁷.

Del artículo 46, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se

⁷ Época: Décima Época. Registro: 2003562. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3. Materia(s): Administrativa. Tesis: VIII.2o.P.A.18 A (10a.). Página: 1782.



advierte que para la valoración en el juicio contencioso administrativo de los documentos digitales con firma electrónica avanzada o sello digital, no debe atenderse al artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que el Código Fiscal de la Federación contiene diversas reglas aplicables a éstos que permiten autenticar su autoría, al disponer en su numeral 17-D, párrafo tercero, que la firma electrónica avanzada sustituye a la autógrafa, con lo cual garantiza la integridad del documento y produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los que cuentan con firma autógrafa, al tener el mismo valor probatorio."

Asimismo, se adjuntó a la demanda inicial, copia simple de la notificación de valor catastral de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, emitida por el Director de Catastro del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en relación al predio con la cuenta catastral [REDACTED] del predio ubicado en [REDACTED] al [REDACTED] Cuernavaca, Morelos, a nombre de [REDACTED], Sociedad Civil; acto señalado bajo el inciso ñ), que obra a foja 75, y recibe pleno valor probatorio con motivo de su reconocimiento por parte de las autoridades demandadas, de conformidad con los artículos 444 y 490 del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁸

⁸ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”

En el caso, la autoridad demandada TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, hizo valer la causa de improcedencia que sustentó bajo el argumento de que la parte actora no agotó el recurso de revocación previsto en el Código Fiscal del Estado de Morelos.

Las hipótesis de improcedencia no se actualiza.

En el caso el artículo 222 del Código Fiscal del Estado de Morelos, dispone:

“El recurso administrativo previsto en este ordenamiento, deberá agotarse previamente a la promoción del juicio ante el Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Morelos, en los términos que establece la Ley de Justicia Administrativa.”

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, prevé lo siguiente:

“Artículo 10. Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.”

De los dispositivos transcritos surge una aparente contradicción, pues el 222 del Código Fiscal Estatal, dispone que el Recurso de Revocación debe interponerse forzosamente antes de acudir al juicio de nulidad, en tanto que el 10 de la Ley de la materia, establece LA OPTATIVIDAD POR PARTE DEL PARTICULAR para intentar aquel recurso en sede administrativa, o desde luego el juicio de nulidad.

Cuestión que se resuelve de conformidad con el párrafo segundo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea Parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio **pro persona**; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se deberá optar por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida.

Al respecto resulta aplicable a siguiente jurisprudencia:

“PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR

AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA⁹.

Cuando una norma pueda interpretarse de diversas formas, para solucionar el dilema interpretativo, debe atenderse al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en virtud del cual, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea Parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida. De esa manera, debe atenderse al principio de prevalencia de interpretación, conforme al cual, el intérprete no es libre de elegir, sino que debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos."



De esa manera y en atención al principio de prevalencia de interpretación, conforme al cual, el intérprete no es libre de elegir, sino que debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos, el dispositivo 10 de la Ley de la materia, que confiere al justiciable la **optatividad** para elegir el recurso en sede administrativa, o desde luego el juicio de nulidad, debe prevalecer.

Por tanto, la parte actora no tiene la obligación de agotar el recurso de revocación en sede administrativa, porque la optatividad que prevé el artículo 10 de la Ley de la materia, le concede la posibilidad de decidir si agota dicho recurso o intentar el juicio de nulidad, toda vez que el uso de dicho vocablo - optativo-, debe leerse como una posibilidad de acceder al recurso, pero no como una obligación de hacerlo.

Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:

⁹ Época: Décima Época. Registro: 2021124. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: XIX.1o. J/7 (10a.). Página: 2000.

205



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/3ªS/164/2019

“ACTOS EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO. ES OPTATIVO PARA EL INTERESADO INTERPONER EN SU CONTRA, POR UNA SOLA VEZ, EL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO¹⁰.”

El artículo 120 del Código Fiscal de la Federación revela la voluntad del legislador de conceder al particular la posibilidad de elegir la vía administrativa o la jurisdiccional para impugnar el acto lesivo, a menos de que exista alguna situación en la que deba salvaguardarse algún otro principio jurídico. Así, conforme al artículo 125, primer párrafo, del propio ordenamiento, tratándose de actos emitidos en cumplimiento a lo resuelto en un recurso de revocación, específicamente la primera vez, no existen elementos que justifiquen una excepción a aquella regla general, pues es patente el propósito de darles un tratamiento aparte de los actos antecedente o consecuente de otro previamente combatido -en los que el interesado queda obligado a acudir a la misma vía-, por lo que no puede entenderse que se haga extensiva la excepción a la oportunidad de elección de medio de defensa; sobre todo si el correlativo enunciado normativo usó el vocablo "podrá" que, en un sentido congruente y lógico, debe leerse como una posibilidad de acceder al recurso de revocación por una sola vez, pero no como una obligación de hacerlo. Por tanto, en el caso de resoluciones emitidas en cumplimiento a lo resuelto en un recurso de revocación, por una sola vez, será optativo para el interesado interponer en su contra el recurso administrativo o intentar, de manera inmediata, el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.”

TJA
ADMINISTRATIVA
100 IN
SALA

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

Por otra parte, la autoridad demandada TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, hizo valer la causa de improcedencia derivada del argumento consistente en que el juicio de nulidad deberá sobreseerse porque el acto impugnado no fue emitido por esta.

¹⁰ Época: Décima Época. Registro: 2012447. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 113/2016 (10a.). Página: 730.

Argumento que es **infundado**, derivado de que en el presente caso se reclama de manera concreta de la demandada TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, las facturas, descritas en el apartado considerativo II de este fallo, mismas que fueron emitidas por dicha autoridad, por tanto, su interés para concurrir en la defensa de dichos actos reclamados, quedó satisfecho en términos del artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de la materia.

Igualmente, la autoridad demandada TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, señaló que el juicio de nulidad es improcedente en términos de la fracción IX del artículo 37 de la Ley de la materia, porque la demanda no fue presentada dentro del plazo de quince días a que se refiere el dispositivo 40 de la misma legislación. Toda vez la parte actora pretende la aplicación del numeral 48, último párrafo, del Código Fiscal del Estado, tratando de inducir a este Tribunal al error, pues este precepto se refiere al procedimiento de devolución del pago de lo indebido que no agotó en su instancia correspondiente mediante el recurso de revocación.

Argumento que deviene **parcialmente fundado**. Para exponer por qué, es imperativa la transcripción del artículo 48 del Código Fiscal del Estado de Morelos:

“Artículo 48. Cuando el sujeto pasivo haya enterado cantidades derivadas de operaciones que no produjeron los ingresos que se gravaron, haya enterado cantidades en exceso de las que legalmente estaba obligado, o su situación jurídica, o de hecho no coincidía con el hecho que generó el crédito fiscal, y siempre que no haya habido repercusión o traslación del crédito fiscal, tendrá derecho a la devolución o compensación de las cantidades que pagó indebidamente o en exceso.

Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado. En caso de contribuciones que se hubieran retenido o recaudado a terceros, la devolución deberá ser solicitada y sólo se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido o recaudado la contribución de que se trate.

Tratándose de los impuestos trasladados, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución.

Cuando la contribución se calcule por ejercicios únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor de quien presentó la declaración de su ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de resolución o sentencia firme de autoridad competente, en cuyo caso podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado sin efectos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del último párrafo de este artículo.

Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes, cuando con motivo de la revisión efectuada a la documentación e información aportados por el contribuyente que ya obren en su poder, exista certeza que la cantidad que se devuelve es la que corresponde. En este caso, la solicitud se considerará negada por la parte que no sea devuelta, salvo que se trate de errores aritméticos o de forma, en cuyo caso deberá comunicarse esta circunstancia al interesado. Cuando las autoridades fiscales mediante oficio regresen la solicitud de devolución a los contribuyentes, se considerará que ésta fue negada en su totalidad. Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva.

Cuando corresponda la devolución de una contribución, deberá efectuarse dentro del plazo de tres meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente, con todos los datos, informes y documentos requeridos, incluyendo para el caso de que se solicite la devolución para depósito en cuenta del solicitante, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

TJA
TICIA
DE
RA

contribuyente en dicha entidad financiera debidamente integrado, de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como cualesquier otro dato o constancia que se solicite en forma particular. El Fisco deberá pagar intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos, en términos del artículo 47 de este Código. Los intereses se calcularán sobre las cantidades que procede devolver, excluyendo los propios intereses, y se computarán desde que se tenga derecho a la devolución hasta la fecha en que se efectúe la misma o se pongan las cantidades a disposición del interesado.

Cuando las autoridades fiscales soliciten la colaboración de otras autoridades estatales o municipales de acuerdo al artículo 86 del presente Código, para determinar la procedencia de la devolución, se suspenderán los plazos previstos en el párrafo anterior, para efectuar la misma hasta en tanto se obtenga la información solicitada, debiendo notificar dicha situación al solicitante de la devolución.

Tratándose de contribuciones que tengan un fin específico sólo podrán compensarse contra la misma contribución.

En ningún caso los intereses a cargo del Fisco excederán de los que se causen en los últimos cinco años.

Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución de cantidades señaladas como saldo a favor en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, sin que medie más trámite que la simple comprobación de que se efectuaron los pagos de contribuciones que el contribuyente declara haber hecho, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos en los términos del artículo 47 de este Código, sobre las cantidades devueltas indebidamente y los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

La obligación de devolver las cantidades a favor de los contribuyentes prescribe en cinco años a partir de que nació el derecho a la devolución."

Dispositivo que consigna la obligación a cargo de las autoridades de devolver a los contribuyentes las cantidades



pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales.

Por ende, cuando existe un saldo a favor del contribuyente nace el derecho a recibir y a exigir esa devolución, el cual se encuentra sujeto al mismo plazo de prescripción que el crédito fiscal (cinco años).

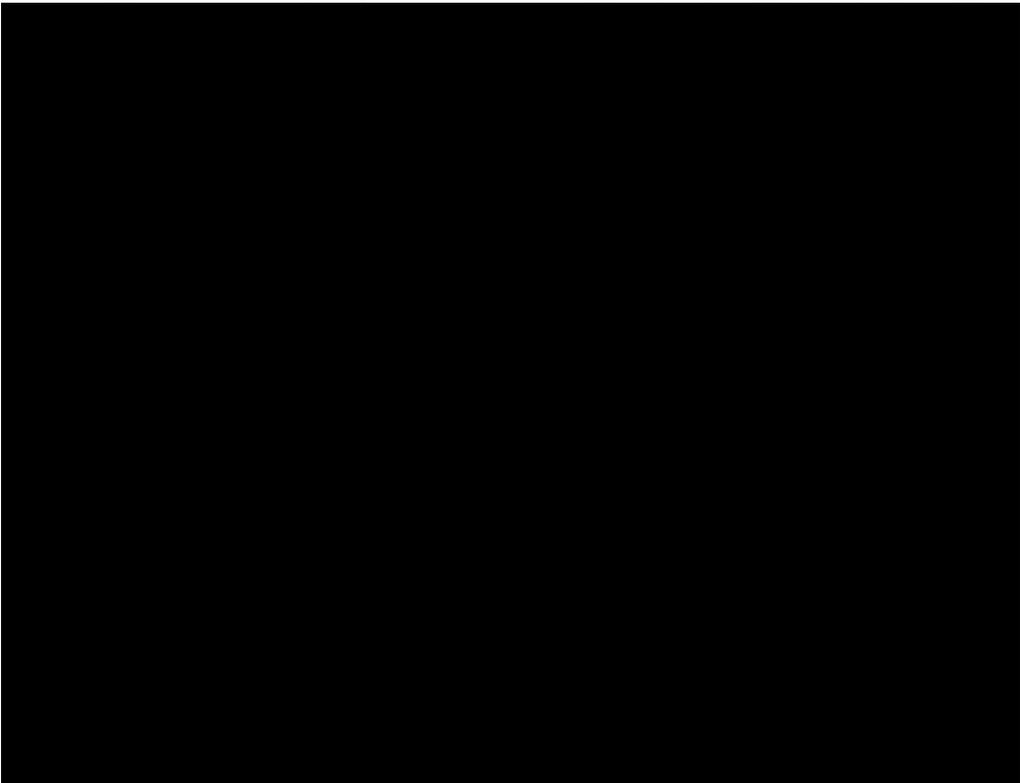
La finalidad del precepto consiste, por un lado, en otorgar seguridad jurídica a las relaciones del fisco con los contribuyentes, con el objeto de que el precepto citado en primer lugar no obligue indefinidamente a las autoridades hacendarias con los particulares que hayan realizado algún pago indebido o tengan un saldo a favor y, por otro, que el contribuyente pueda reclamar la cantidad que considera como pago en demasía, para lograr se le restituya la cantidad que por ese concepto proceda, siempre y cuando lo haga ajustándose al término que establece el último párrafo del precepto.

Consecuentemente, si el dispositivo es claro al establecer que el derecho de solicitar la devolución de contribuciones pagadas indebidamente será de cinco años, sin constreñir al particular a agotar indefectiblemente la solicitud en la sede administrativa, atento a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de la materia, que confiere al justiciable la facultad de elegir ejercer el recurso en sede administrativa y el juicio de nulidad ante este Tribunal, y, de la interpretación realizada de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo al mayor o mejor protección de los derechos del particular, debe concluirse que el plazo de cinco años a que se refiere el artículo 48 del Código Fiscal Estatal, opera a favor del actor para la incoación del presente juicio de nulidad.

En este sentido, la demanda resultó extemporánea únicamente respecto de los siguientes actos impugnados:

[Redacted area]

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”



Ello, tomando en consideración que el plazo de cinco años previsto por el artículo 48 del Código Fiscal del Estado de Morelos, inició el día de su entero y concluyó el veintidós de enero y dieciocho de marzo, de dos mil diecinueve, respectivamente, en tanto que la demanda fue presentada el día doce de agosto de dos mil diecinueve.

Aplica a esta conclusión la siguiente jurisprudencia:

“PRESCRIPCIÓN. CUANDO SE TRATA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES DE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LAS CANTIDADES ENTERADAS EN EXCESO, EL PLAZO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HIZO EL ENTERO¹¹.

El crédito fiscal debe entenderse como la obligación determinada en cantidad líquida para que sea satisfecha por el contribuyente; por ende, si el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación remite a la prescripción del crédito fiscal tratándose de devoluciones, para procurar la equidad tributaria entre la autoridad y el sujeto pasivo, regulando las obligaciones de éstos y la

¹¹ Época: Novena Época. Registro: 179821. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 165/2004. Página: 440.



“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

forma de extinguirse dentro de un mismo plano de igualdad, es evidente que contiene un derecho sustantivo para que el gobernado solicite dentro del plazo de cinco años la devolución de las cantidades que enteró en exceso, ya que de lo contrario, operará la prescripción de la obligación de la autoridad fiscal de devolverlas, plazo que debe atender a la fecha en que se realizó el entero, es decir, al momento en que se presentó la declaración normal o alguna complementaria con saldo en contra del causante, pues es esa fecha cuando se efectuó el entero de las cantidades indebidas. Esto es, si la prescripción es un medio para que el deudor, sea el contribuyente o la autoridad fiscal, se libere de las obligaciones impuestas por las leyes tributarias, y si la solicitud de devolución se origina de un saldo a favor que surge en el momento en que se presentó la declaración de impuestos de un determinado ejercicio, desde esa fecha, conforme al cálculo del contribuyente, se generó el saldo, y no en la fecha de presentación de una declaración complementaria con saldo a favor del contribuyente, de manera que con su presentación no se entiende interrumpido el plazo de la prescripción, pues no se hace gestión alguna de cobro, ya que dicha declaración no es más que el reflejo de una serie de cálculos que se efectuaron y se plasman, pero no conllevan a gestionar cobro alguno, dado que el mencionado artículo 22 establece la forma para exigir el derecho a la devolución, siendo necesaria una solicitud de devolución formalmente hecha y presentada ante autoridad competente para que se produzca la interrupción del plazo prescriptorio.”

En consecuencia, de conformidad con los artículos 37, fracción X, y, 38, fracción II, de la Ley de la materia, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del juicio únicamente en relación a los referidos actos reclamados.

Por su parte, la autoridad demandada DIRECTOR DE CATASTRO DE CUERNAVACA, MORELOS, hizo valer la causa de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 37, de la Ley de la materia, consistente en que el acto reclamado no afecta el interés jurídico o legítimo del demandante, puesto que la notificación del valor catastral fue emitida debidamente fundada y motivada.

Es infundada la causal de improcedencia

titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico."

De conformidad con los cuales las excepciones en estudio devienen **improcedentes**, atento a que el interés jurídico y legitimación activa de la parte demandante, y, a su vez, la legitimación pasiva de la autoridad demandada, fue acreditada desde el inicio del procedimiento que nos ocupa, con los actos impugnados.

Tocante a la excepción de **oscuridad de la demanda** es infundada, por los siguientes motivos y fundamentos:

Los artículos 42 y 43 de la Ley de la materia, disponen:

"Artículo 42. La demanda deberá contener:

- I. El nombre y firma del demandante;*
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;*
- III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;*
- IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;*
- V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;*
- VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;*
- VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;*
- VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;*
- IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y*
- X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.*

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas,

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes.

El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.

Artículo 43. *El promovente deberá adjuntar a su demanda:*

- I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;*
- II. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral;*
- III. El documento en el que conste el acto o resolución impugnada;*
- IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa o positiva fictas, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad;*
- V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada, y*
- VI. Las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio.*

Una vez que le fue turnada la demanda por el Secretario General, el Magistrado Instructor, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá dictar el auto que la admita, aclare o deseche.

Si la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por esta Ley y está acompañada de los documentos que le son exigidos, se admitirá a trámite. Si la demanda es irregular, obscura o ambigua o no está acompañada de los documentos exigidos por esta ley, o de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se le prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE
TERCERA

Si el promovente no subsana la prevención en el plazo conferido para tal efecto, se tendrá por no interpuesta la demanda...

Dispositivos cuyo cumplimiento vigiló el Magistrado instructor, toda vez que admitió la demanda en auto de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve¹², pues de la lectura de la misma se aprecia que reunió los requerimientos apuntados; ello incide en la ausencia de oscuridad de la demanda, al precisar la parte actora, los actos impugnados, las autoridades demandadas, los conceptos de anulación, así como los antecedentes del caso, entre otros datos, que permitieron a las autoridades responsables pronunciarse con toda oportunidad, sin quedar de modo alguno en estado de indefensión.

Por cuanto a la defensa de **falta de acción y derecho**, se descarta porque no es propiamente una excepción, toda vez que no tiene efectos perentorios ni dilatorios, sino consiste en la negación del derecho del actor con efecto de revertirle la carga probatoria, utilizada comúnmente en el derecho civil, y, que en el derecho administrativo se deriva del principio de presunción de legalidad de los actos de autoridad, por virtud del cual, los particulares tienen la carga de desvirtuarla.

En relación a la defensa que se pretende hacer valer como **“la de contestación”** y **“las demás que se deriven de la presente contestación”**, resultan notoriamente **improcedentes** pues es deber de las autoridades demandadas interponer con la debida claridad las hipótesis de improcedencia y defensas y excepciones tendentes a la defensa de la legalidad del acto impugnado.

Ahora bien, se advierte que en el presente asunto fue emplazado a juicio el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por conducto de su Síndico Municipal, sin que hubiere sido llamado a juicio en la demanda, por lo tanto, al advertir que en ninguno de los actos impugnados participó, **se decreta el SOBRESEIMIENTO** por cuanto a dicha autoridad, de conformidad con los artículos 37, fracción XIV, y, 38, fracción II, de la Ley de la materia.

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

¹² Fojas 76-77.

Finalmente, en el estudio oficioso de la improcedencia del presente juicio de nulidad, no pasó desapercibido a este Pleno, el contenido de las jurisprudencias 2a./J. 182/2008 y PC.IV.A. J/6 A (10a.) de rubros **“TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.”** E **“IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL RECIBO DE PAGO DE AQUÉL NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).”**

En dichas ejecutorias se determinó que un recibo de pago no constituye un acto o resolución de la autoridad administrativa impugnada a través del juicio de nulidad e incluso de amparo, porque se trata de un simple comprobante del cumplimiento de la obligación fiscal a cargo del sujeto pasivo en la cantidad que fue autodeterminada, toda vez que el recibo de pago de un tributo no constituye un acto de autoridad, pues lo único que acredita es la existencia de un acto de autoaplicación de la ley relativa.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa resultan inaplicables.

Emerge con motivo de que, tanto en los recibos de pago de impuesto predial como en el avalúo catastral, reclamados, las autoridades demandadas no adoptaron una postura pasiva de fungir sólo como receptoras del pago, sino que se advierte que la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, determinó o liquidó el monto del impuesto predial del predio de la demandante, y no solo eso, sino también **adicionó conceptos diversos** como son el **pago de servicios de infraestructura, derechos de alumbrado público, recolección de residuos, limpieza por frente de baldío e impuesto adicional del 25% (veinticinco por ciento)**, lo que evidencia que la liquidación del impuesto predial y de los referidos conceptos fue realizada por la propia autoridad recaudadora, ya que no derivan directamente del impuesto a cobrar, ni la actividad de la exactora se contrae a recibir pasivamente el pago que el particular realiza luego de haber sido determinado y liquidado por diversa autoridad, lo que pone de manifiesto que se trata de aspectos introducidos unilateralmente por dicha autoridad al momento del cobro y

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA



evidencia la existencia de una relación de supra a subordinación entre el gobernado y la referida autoridad, pues a través del cobro reflejado en el recibo de pago crea, modifica o extingue por sí o ante sí, una situación que afecta la esfera jurídica de aquél, ejerciendo facultades de decisión; de ahí que constituya un acto de autoridad para efectos del juicio de nulidad en términos de los artículos constitucional, en términos del artículo 1 de la Ley de la materia.

Apoyan este criterio las tesis federales que enseguida se insertan textualmente:

"RECIBO DE PAGO DE UNA MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO LA ENTIDAD RECAUDADORA LIQUIDA EL MONTO DE LA INFRACCIÓN Y/O DE CONCEPTOS NO REFERIDOS EN LA BOLETA CORRESPONDIENTE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 182/2008)¹³.

De la jurisprudencia 2a./J. 182/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 294, de rubro: "TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", así como de la ejecutoria que le dio origen, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos constituye solamente el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación correspondiente y no un acto de autoridad imputable a la autoridad fiscal, debido a que es el gobernado quien voluntariamente acude a liquidar dicho impuesto, sin que exista un acto coercitivo de la autoridad correspondiente; de igual manera, señaló que no acontece lo mismo en relación con la determinación unilateral del monto a pagar por concepto de dicho impuesto o la negativa a proporcionar los servicios administrativos ante la existencia de algún adeudo por el concepto señalado, al constituir indudablemente actos de autoridad que afectan la

¹³ Época: Décima Época. Registro: 2012863. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV. Materia(s): Común, Administrativa. Tesis: V.2o.P.A.13 A (10a.). Página: 3037.

esfera jurídica del gobernado, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales, ni requerir del consenso de la voluntad del afectado, debido a que la autoridad administrativa encargada del trámite ejerce una facultad de decisión, por lo que constituye una potestad administrativa cuyo ejercicio le es irrenunciable. De esta manera, del criterio referido puede deducirse que, en términos generales, el recibo de pago de una contribución no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, pues lo único que acredita es la existencia de un acto de autoaplicación de la ley, en el caso de que la autoridad no haya intervenido en la determinación del tributo ni hubiese desarrollado actos diversos e independientes de la autodeterminación realizada por el propio contribuyente. En esas condiciones, si con motivo de una multa determinada por un agente de tránsito, el particular efectúa ante la tesorería el pago respectivo, sin que la entidad recaudadora realice determinación alguna, adoptando la postura pasiva de fungir sólo como receptora del pago, éste no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo; sin embargo, no sucede lo mismo cuando en la boleta de infracción no se advierte que el oficial de tránsito hubiese determinado o liquidado alguna multa o infracción ni establecido las bases para cuantificarla (como acontece por ejemplo cuando se fija en específico el número de salarios mínimos que habrán de pagarse con motivo de la infracción), y en el recibo de pago se precisa la cantidad que el contribuyente debió enterar por concepto de multa por la infracción referida en la boleta, o bien, cuando en el recibo también se hace referencia a otros conceptos como parte del monto pagado, como podrían ser los de asistencia social, mejoras en servicio público, fomento al deporte, servicio de almacenaje, servicio de grúa y certificado médico, entre otros. Lo anterior es así, debido a que en esos dos supuestos, es evidente que la liquidación de dicha infracción y de los referidos conceptos fue realizada por la propia autoridad recaudadora, ya que no derivan directamente de la boleta de infracción, ni la actividad de la exactora se contrae a recibir pasivamente el pago que el particular realiza luego de haber sido determinado y liquidado por diversa autoridad, lo que pone de manifiesto que se trata de aspectos introducidos unilateralmente por dicha autoridad al momento del cobro y evidencia la existencia de una relación de supra a subordinación entre el gobernado y la referida autoridad, pues a través del cobro reflejado en el recibo de pago crea, modifica o extingue por sí o ante sí, una situación que afecta la esfera jurídica de aquél, ejerciendo facultades de decisión; de ahí que constituya un acto de



autoridad para efectos del juicio constitucional, en términos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo.”

“DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD POR CONCEPTO DE ANÁLISIS Y CALIFICACIÓN DE DOCUMENTOS QUE CONTENGAN ACTOS INSCRIBIBLES, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 203-BIS, INCISO A), DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. AL SER DE PAGO PREVIO, SU COBRO, MATERIALIZADO EN EL RECIBO DE PAGO RESPECTIVO, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 153/2007)¹⁴.

El artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación prevé diversos tipos de contribuciones, entre ellas, los impuestos y los derechos. Los primeros son una prestación que establece la ley a cargo de las personas que se encuentran en una hipótesis normativa, cuya modalidad de pago es la autodeterminación, en tanto que los segundos constituyen contraprestaciones en dinero que establece el Estado conforme a la ley, con carácter obligatorio y que pueden originarse por: (i) el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación; o, (ii) la recepción de servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público. A su vez, los derechos pueden ser de: (i) pago previo, cuando el otorgamiento del servicio se condicione a éste; o, (ii) pago posterior, tratándose de servicios que se prestan antes del pago correspondiente y cuya declaración es voluntaria. Ahora bien, respecto al pago de impuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 91/2007-SS, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 153/2007, sostuvo que la autodeterminación no es un acto de autoridad reclamable a la autoridad señalada como ejecutora en el amparo contra leyes, al constituir el producto de la voluntad del gobernado mediante el cumplimiento espontáneo y oportuno de sus obligaciones fiscales y en el que la autoridad asume una actitud pasiva frente a la recaudación voluntaria del contribuyente; sin embargo, ese criterio es inaplicable a los derechos por servicios prestados por el Registro Público de

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

J.A.
MINISTRATIVA
RELOS
ALA

¹⁴ Época: Décima Época. Registro: 2016620. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo III. Materia(s): Común, Administrativa. Tesis: XXVII.3o.39 A (10a.). Página: 1992.

la Propiedad por concepto de análisis y calificación de documentos que contengan actos inscribibles, establecidos en el artículo 203-Bis, inciso a), de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, en virtud de que se trata de un derecho de pago previo que no constituye una autoliquidación, pues la autoridad realiza una conducta positiva en ejercicio de sus facultades, ya que determina su monto y condiciona la prestación del servicio al contribuyente, creando así una situación jurídica unilateral y obligatoria que se materializa con la emisión del recibo de pago respectivo, en donde no interviene la voluntad del contribuyente; de ahí que el cobro de los derechos señalados constituye un acto de autoridad impugnabile en el juicio de amparo indirecto.”

“DERECHOS POR SERVICIOS DE PAGO PREVIO. AL SER SU LIQUIDACIÓN UNA INTERVENCIÓN POSITIVA DE LA AUTORIDAD, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 153/2007)¹⁵.

El artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación prevé diversos tipos de contribuciones, entre ellas, los impuestos y los derechos. Los primeros son una prestación que establece la ley a cargo de las personas que se encuentran en una hipótesis normativa, cuya modalidad de pago es la autodeterminación, en tanto que los segundos constituyen contraprestaciones en dinero que establece el Estado conforme a la ley, con carácter obligatorio y que pueden originarse por: (i) el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación; o, (ii) la recepción de servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público. A su vez, los derechos pueden ser de: (i) pago previo, cuando el otorgamiento del servicio se condicione a éste; o, (ii) pago posterior, tratándose de servicios que se prestan antes del pago correspondiente y cuya declaración es voluntaria. Ahora bien, respecto al pago de impuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 91/2007-SS, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 153/2007, sostuvo que la autodeterminación no es un acto de autoridad reclamable a la autoridad señalada como ejecutora en el amparo contra leyes, al



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE Q.
TERCERA SALA

¹⁵ Época: Décima Época. Registro: 2016619. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo III. Materia(s): Común, Administrativa. Tesis: XXVII.3o.40 A (10a.). Página: 1991.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/3ªS/164/2019

constituir el producto de la voluntad del gobernado mediante el cumplimiento espontáneo y oportuno de sus obligaciones fiscales y en el que la autoridad asume una actitud pasiva frente a la recaudación voluntaria del contribuyente; sin embargo, ese criterio es inaplicable a los derechos por servicios de pago previo, toda vez que su régimen de determinación es distinto, pues en tal caso, la autoridad exactora despliega un actuar positivo al liquidar la contribución generada, que se refleja en la emisión del recibo correspondiente y también condiciona al sujeto pasivo a su pago, pues de rehusarse, no se le prestará el servicio público solicitado. Por tanto, al tener la autoridad una intervención positiva, no se está ante una autoliquidación sino ante su manifestación unilateral de la voluntad y, por ende, ante un acto de autoridad impugnabile en el juicio de amparo indirecto.”

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

J
A
ADMINISTRATIVA
RECURSOS
34

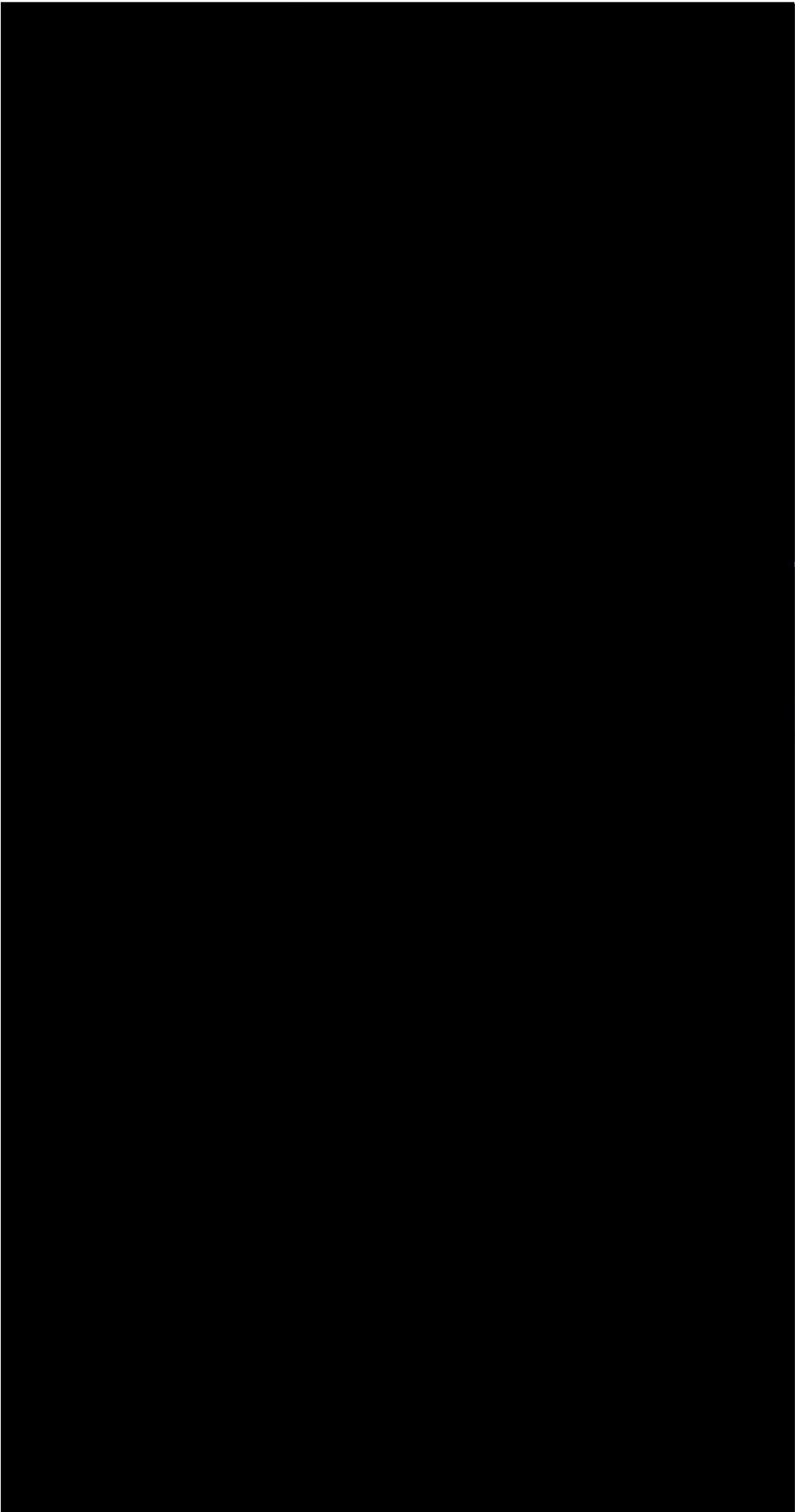
Por las relatadas circunstancias, esta Potestad no advierte impedimento para el estudio de fondo del presente juicio de nulidad.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

Conforme lo establecido en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

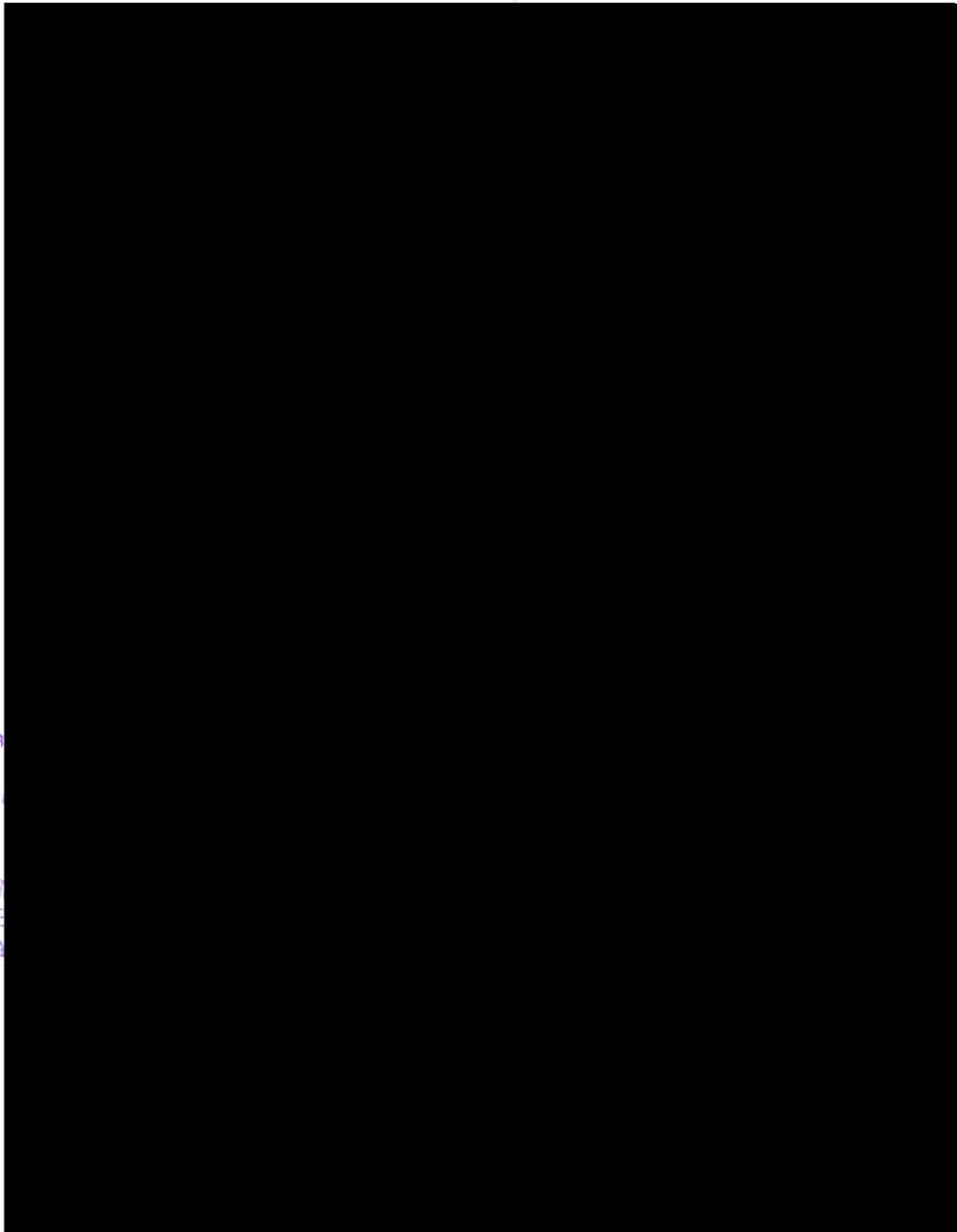
En el presente asunto la cuestión a dilucidar es, si los actos impugnados consistentes en los recibos y facturas oficiales:





1

MA/
F
A.



“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

Expedidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en relación al predio con la cuenta catastral [REDACTED] ubicado en [REDACTED] [REDACTED], Cuernavaca, Morelos, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Así como la notificación de valor catastral de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, emitida por el Director de Catastro del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en relación al mismo predio, cumplen con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto, ello, a la luz de los agravios hechos valer por la parte impugnante.

V. RAZONES POR LAS QUE SE IMPUGNA EL ACTO.

Las razones de impugnación respecto al acto reclamado aparecen visibles a fojas nueve a la treinta y tres del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, así tenemos que el demandante medularmente esgrime como agravios lo siguiente:

a) La autoridad demandada no fundó su competencia.

b) Es ilegal el cobro del servicio público municipal denominado "Recolección de Basura", que fue establecido en el acto impugnado señalado en el inciso j.

En la resolución de la controversia constitucional 134/2017, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5595, de dos de mayo de dos mil dieciocho, se determinó ilegal el cobro de recolección de basura por dos razones, la primera porque no está tipificado en la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2017, aplicable al ejercicio fiscal 2018, el concepto "recolección de basura", sino el de "recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos", lo cual atenta contra el principio de legalidad. La segunda, porque la autoridad demandada hizo el cobro el día cinco de enero de dos mil dieciocho, cuando todavía no había sido publicada en el periódico oficial la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

c) En los actos impugnados descritos del a) al n), se desprende que la Tesorería Municipal está cobrando el concepto del 25% de adicionales e impuesto adicional 25% general para el municipio.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 114/2013, determinó que dicho impuesto adicional viola el principio de proporcionalidad tributaria, por lo que procede desaplicar los artículos 119 al 125 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

d) En cuanto al acto señalado en el inciso ñ) consistente en la cédula de notificación de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, por la cual se hace de conocimiento el nuevo valor catastral de predio 110-23-167-003, por parte del Director de Ingresos, Recaudación, Impuesto Predial y Catastro, dependiente de la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos; no se fundó la competencia, pues citó disposiciones de la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos; Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos; Tabla de Valores publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 4542 de fecha veintiocho de junio de 2007; y, Código Fiscal del Estado de Morelos, de las que no se desprende que el Director de Ingresos, Recaudación, Impuesto Predial y Catastro, dependiente de la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, sea la autoridad competente para emitir el nuevo avalúo; asimismo, no se ciñó al procedimiento legal establecido, ni expresó las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para emitir el acto.

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES POR LAS QUE IMPUGNA EL ACTO.

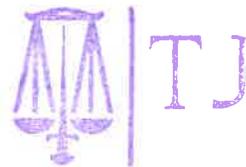
Considerando el análisis de manera conjunta a lo expresado por la parte demandante en las razones por las que se impugna el acto del que se duele y, siguiendo el criterio de análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio, se procede al examen de aquellas que traigan mejores beneficios al mismo.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.¹⁶

¹⁶Novena Época, Núm. de Registro: 179,367, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
CARRERA SAJ

Sin que lo anterior, resulte en violaciones al principio de exhaustividad, pues atendiendo con precisión cuál es la causa de pedir que anima al actor a demandar la nulidad del acto, es decir el juzgador debe de extraer la cuestión efectivamente planteada.

Por tanto, es inexacto que cuando el juzgador opta por un estudio global de todos los conceptos de violación ese examen conjunto no implica una renuncia al principio de exhaustividad, pues de lo que se trata en estos casos es de concatenar todos los argumentos expuestos en los diversos apartados de la demanda, de modo tal que articulando unos con otros se obtenga cuál es la razón esencial que motivó la promoción del juicio.

Además, el orden en que se hayan expuesto en la demanda las razones por la que impugna el acto, no significa necesariamente que el juzgador deba seguir la ruta trazada en ella, pues corresponde al órgano jurisdiccional determinar cuál es la mejor técnica que deba adoptarse para el estudio, decidiendo si es la propuesta por el quejoso, o bien, la que corresponda a un orden de preferencia que le ofrezca un mayor beneficio, e inclusive en determinados casos mediante un



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

216

TJA/3ªS/164/2019

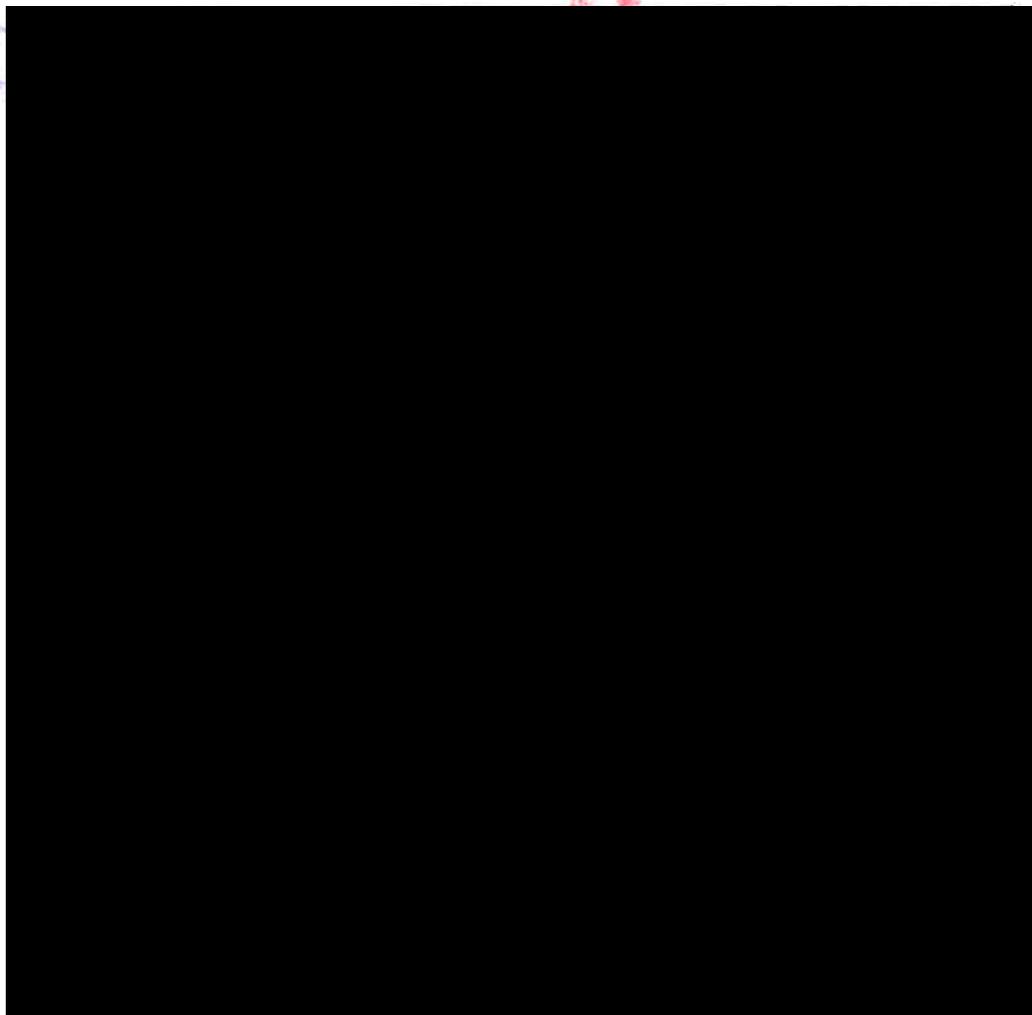
estudio genérico de la totalidad de su contenido, cuando la síntesis de lo razonado proporcione mayor claridad a la causa de pedir; y en algunos otros para obviar redundancias en la sentencia cuando deba reiterarse una contestación semejante para cada argumento.

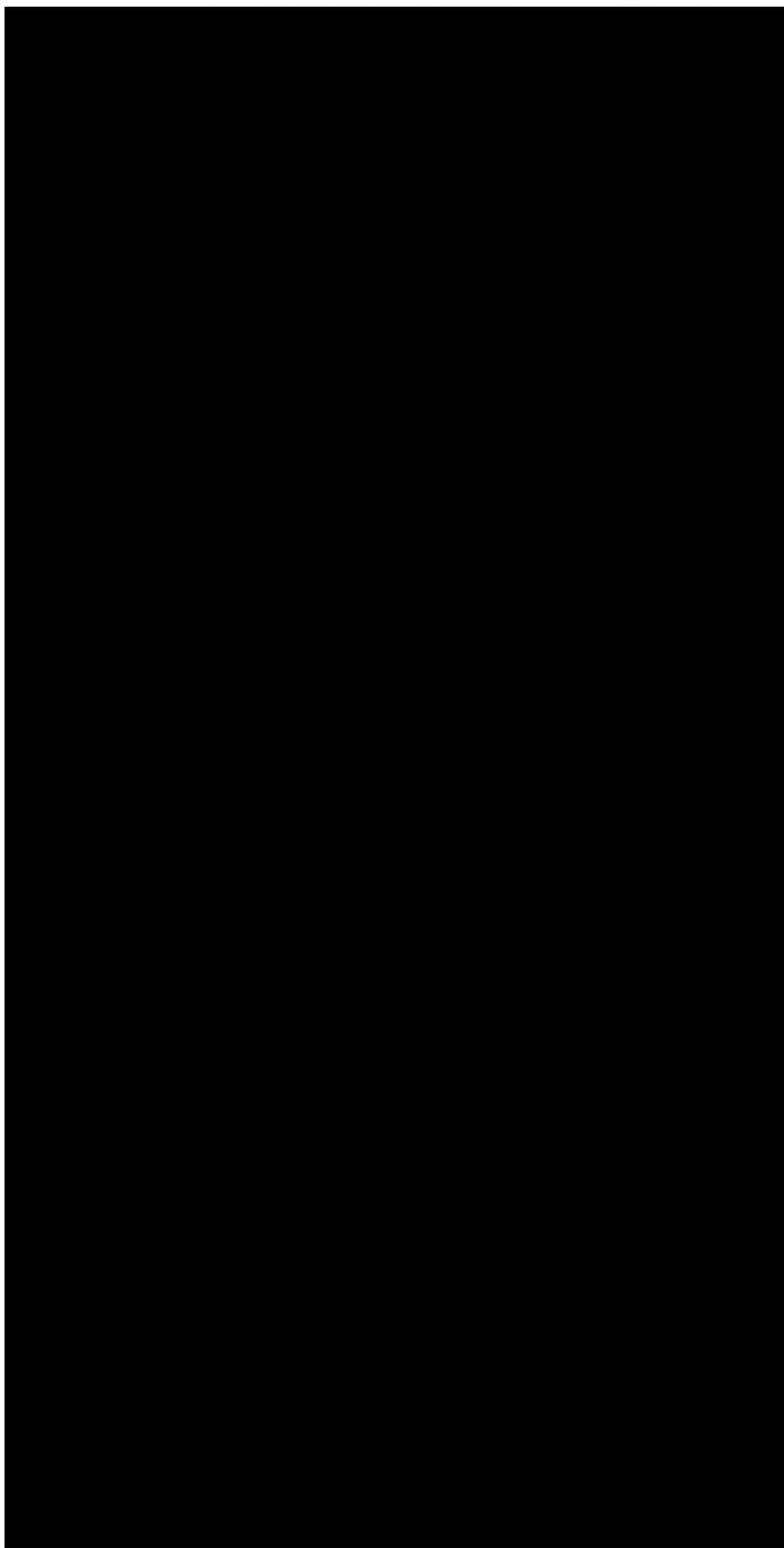
Asentado lo anterior, este Tribunal considera **fundados** los argumentos expuestos a manera de agravio por la parte actora, sintetizados en el inciso a), en cuanto a que **las autoridades demandadas no fundaron su competencia en la emisión de los actos impugnados.**

En efecto, de la lectura de los recibos expedidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en relación al predio con la cuenta catastral [REDACTED] del predio ubicado en paraje Xoquipa, ubicado al este del pueblo de Ahuatepec, Cuernavaca, Morelos, a nombre de Promotora Inmobiliaria e Industrial de Ahuatepec, Sociedad Civil, que enseguida se describen:

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

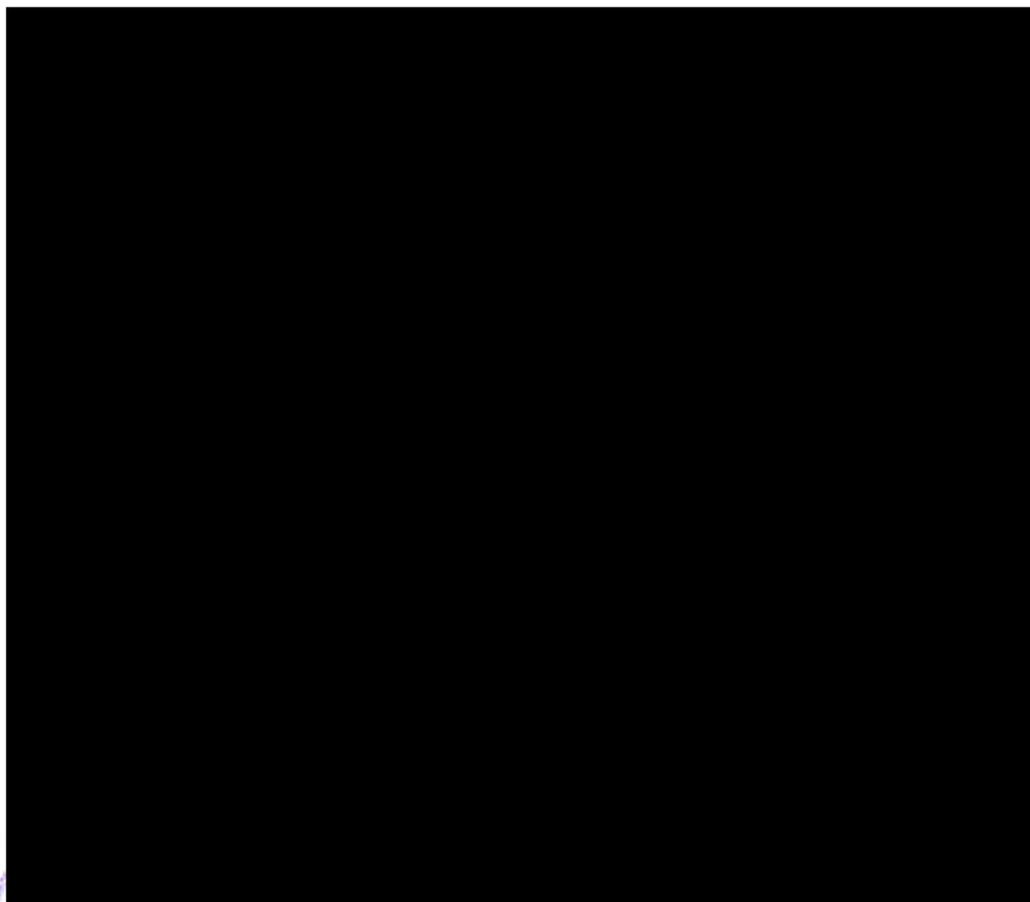
TR:7/17/2019
S
JA





T.
COMUN
DE MC
RA S.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "



J.A. ADMINISTRATIVA
ECS
ALA

No se desprende que la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, citara el dispositivo que le faculte para la emisión de los actos impugnados, es decir, no se contiene la cita de precepto legal alguno que le confiera la competencia para realizar la liquidación y cobro de los siguientes conceptos:

- Impuesto predial.
- Derechos de alumbrado público.
- Recolección de residuos.
- Limpieza de frente baldío.
- Servicios de infraestructura.
- 25 % adicional.
- Recolección de basura.
- Mantenimiento de la infraestructura urbana.
- Limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos en el Municipio.
- Avalúos catastrales.
- Levantamientos topográficos.

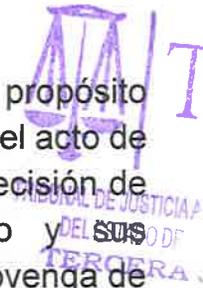
En esta conclusión es preciso atender al artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dicta:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Precepto Constitucional del que se obtiene que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber:

- 1) Que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario;
- 2) Que provenga de autoridad competente; y,
- 3) Que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

La primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad





para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Apoya este criterio la tesis que se inserta literalmente, a continuación:

“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES”¹⁷.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

J.A.
MINISTRATIVA
RELOS
VALA

¹⁷ Época: Novena Época. Registro: 184546. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2003. Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.52 K. Página: 1050.

disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.”

Por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o sub inciso; y en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Circunstancia de la que adolece igualmente, el acto impugnado consistente en el acto impugnado consistente en la notificación de valor catastral de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, emitida por Director de Ingresos, Recaudación, Impuesto Predial y Catastro, dependiente de la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos.

Obedece a que si bien, la autoridad demandada en mención, citó diversos preceptos legales, empero de ninguno de ellos se desprende su facultad para la emisión del acto impugnado:

LEY DE CATASTRO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE MORELOS:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/3ªS/164/2019

“Artículo 6.- Son autoridades en materia de Catastro, en los ámbitos de competencia que señala esta Ley:

...II.- Los Ayuntamientos del Estado de Morelos en sus respectivas jurisdicciones Municipales; y”

“Artículo 17.- Son atribuciones de los Ayuntamientos en materia de Catastro, las siguientes:

...II.- Describir, deslindar, identificar, clasificar, valuar y registrar los bienes inmuebles urbanos, suburbanos, rústicos o rurales de particulares o bien sean de ámbito Federal, Estatal o Municipal, de dominio público o privado, ubicados en el Municipio;...”

“Artículo 68.- El Sistema de Valuación Catastral Municipal está basado en las características predominantes en una circunscripción territorial, y tomará como base los valores unitarios de terreno y construcción, de conformidad con la zona catastral en que se encuentre ubicado y la tipología constructiva considerando en ambos casos los factores de incremento y demérito que correspondan.”

“Artículo 69.- La delimitación técnica de las áreas homogéneas se realizará a través de límites, como avenidas, calles, caminos, veredas, arroyos y otros elementos distintivos que permitan establecer claramente los límites de una y otra, de acuerdo a la calidad de los servicios públicos, existencia y disponibilidad de los mismos, uso de suelo, infraestructura urbana y equipamiento, régimen jurídico de la tenencia de la tierra, así como el nivel socioeconómico de la población, tipo y calidad de las construcciones, sean similares dentro de una circunscripción territorial teniendo consecuentemente valores inmobiliarios semejantes.”

“Artículo 70.- El valor catastral será el que resulte de sumar el valor del terreno, y en su caso, el de la construcción.”

“Artículo 71.- La asignación y actualización del valor catastral se efectuará por la autoridad municipal competente, mediante cualquiera de los siguientes procedimientos:

- I.- Por declaración del contribuyente, sujeta a la aprobación de la autoridad municipal;
- II.- Por avalúo directo realizado por perito valuador, autorizado por la autoridad municipal correspondiente, a solicitud del contribuyente;

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

J.A.
ADMINISTRATIVA
LOS
LA.

III.- Valuación directa conforme a los instructivos aprobados; y

IV.- Determinación del valor con base en la aplicación de valores unitarios de terreno y construcción. Dicha determinación se podrá efectuar considerando la documentación oficial del municipio; la información proporcionada al catastro por los propietarios o poseedores de predios, o los registros de información con que cuenten las mismas Autoridades.”

“Artículo 72.- Los valuadores deberán presentarse, en forma ordinaria en horas y días hábiles en el predio objeto de la valuación y mostrar la identificación correspondiente. Si los propietarios, poseedores o encargados se opusieren en cualquier forma a la visita o a que se levante la información para la valuación, ésta se hará administrativamente con base en los elementos de que disponga la autoridad municipal.”

Artículo 73.- En caso de que dentro del territorio del Municipio existan zonas en que no se hayan asignado valores unitarios o en las que habiéndoseles asignado, cambien de características esenciales en el período de vigencia, las autoridades catastrales municipales, podrán determinar provisionalmente valores unitarios con base en los asignados para zonas similares.

Los valores catastrales provisionales que se determinen para los predios con base en valores unitarios, estarán vigentes por el año calendario correspondiente.”

“Artículo 74.- Los avalúos transitorios o definitivos regirán a partir de la fecha de notificación y se aplicarán para efectos del impuesto predial, a partir del siguiente bimestre, excepto en los siguientes casos:

a).- En los avalúos practicados a predios que hayan estado sustraídos a la acción fiscal, aplicándose en estos casos los efectos legales de recuperación de impuestos omitidos, en un periodo de cinco años anteriores al descubrimiento de la omisión;

b).- En las revalorizaciones motivadas porque el predio haya sufrido cambios, construcciones, modificaciones, ampliaciones, demoliciones o mejoras; en estos casos el nuevo avalúo servirá de base para el pago de Impuestos a partir del bimestre siguiente al de terminación de las obras, de las mejoras o de la fecha en que sean ocupados;



“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

J.A.
MINISTERIO
DE JUSTICIA
SALA

- c).- En las revalorizaciones motivadas por la transmisión de la titularidad de derechos reales, en las que los nuevos avalúos servirán de base para el pago de impuestos a partir del siguiente bimestre al de la operación. En estos casos si el precio fijado por el avalúo bancario que deba formularse, es más elevado al valor aplicado para el pago de impuestos, dicho precio o avalúo bancario será el que se aplique a partir del siguiente bimestre, mientras tanto no se formulen las revalorizaciones;
- d).- En las revalorizaciones de zonas o regiones motivadas por aplicación de nuevos valores unitarios, el nuevo avalúo surtirá efectos fiscales a partir del siguiente bimestre de su notificación.”

“Artículo 75.- La valuación catastral de la propiedad raíz urbana, suburbana, rústica o rural, se hará con base en la información rendida, de acuerdo con los siguientes factores:

- a).- Valores de la tierra;
b).- Valores de las construcciones, y
c).- Valores de la zona.”

“Artículo 76.- La valuación de la tierra se clasifica catastralmente, como:

- I.- De terrenos edificados;
II.- De terrenos no edificados; Estos últimos subdivididos en:
a).- Terrenos propios para construcción;
b).- Terrenos propios para uso agrícola, forestal, frutícola o pecuario;
c).- Terrenos sujetos al régimen agrario ejidal o comunal.”

“Artículo 77.- La valuación de los predios rústicos se fundará en su clase, calidad, ubicación, zona influyente, vías de comunicación, sistemas de riego, capacidad de producción, rendimiento y afluencias.”

“Artículo 78.- Los terrenos sujetos al régimen agrario ejidal o comunal, se valuarán ajustándose a las modalidades de este tipo de tenencia de la tierra.”

“Artículo 79.- La valuación de la propiedad raíz se considerará, para efectos de esta Ley:

- I.- De carácter general, por cada una de las manzanas contenidas en las regiones catastradas;
II.- De carácter especial para cada predio, tan luego como sea presentada la manifestación ante la autoridad municipal competente en

construcciones nuevas, por aumento o disminución del terreno, por rectificación de medidas, por remodelación de las construcciones, o por cualesquiera otras operaciones que ameriten la valuación del predio. Artículo 80.- Los avalúos transitorios estarán vigentes por el año de calendario correspondiente, y los definitivos únicamente por dos años, excepto en los casos previstos en esta Ley.”

“Artículo 81.- Cuando en cualquier predio haya habido modificaciones, o éste haya sufrido cambios causados por la naturaleza, tales como: aluvión, avulsión, y otros actos como la incorporación, confusión que ameriten reconsiderar el avalúo con que esté inscrito en los registros catastrales, y no se hayan formulado a su debido tiempo los avalúos derivados de esas modificaciones, a juicio de la autoridad municipal competente se practicarán con el carácter de depuración de avalúo y conservación de zona catastrada, refiriéndolos a las fechas en que los fenómenos o modificaciones se hayan realizado.”

“Artículo 82.- En el término señalado en esta ley para los trabajos de valuación transitorios o definitivos, podrán ser efectuados de nueva cuenta, cuando hayan concluido su vigencia, o medien cambios económicos notables que los hagan indispensables a juicio de la autoridad municipal competente. Los procedimientos de formación y notificación de los avalúos renovados serán los mismos que para los ordinarios.”

“Artículo 83.- Los propietarios o poseedores de inmuebles, para efectos de la aplicación de la valuación catastral, se sujetarán a lo dispuesto por este ordenamiento, a las normas y procedimientos técnicos y administrativos establecidos; los criterios de clasificación y las Tablas de Valor de Suelo y de Construcción aprobadas por la Legislatura y publicadas en el Periódico Oficial.”

“Artículo 84.- Los propietarios, poseedores de predios o titulares de derechos reales, deberán señalar domicilio para oír notificaciones en materia de catastro ante la autoridad municipal competente. Las notificaciones se harán agregando copia autorizada de la resolución que se dé a conocer, en el expediente respectivo, con razón de la fecha de notificación autorizada por el propio Funcionario que emita la resolución.”

“Artículo 85.- Las notificaciones se harán:

I.- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios,





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

221

TJA/3ªS/164/2019

requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

II.- Por estrados, en los casos que señale este ordenamiento.

III.- Por edictos, únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido o no se conozca al representante de la sucesión, hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentre en el Estado.”

“Artículo 86.- Las notificaciones personales se practicarán en el domicilio que para tal efecto haya designado el contribuyente si este se encuentra dentro de la jurisdicción del municipio, o bien, mediante comparecencia del interesado a la oficina administrativa de que se trate.

“Artículo 87.- La notificación personal se hará al interesado o a su representante legal; de no encontrarse presente ninguno de ellos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio para que el interesado le espere a hora fija del día hábil siguiente que se indique en el citatorio. Si a pesar del citatorio a que se refiere el párrafo anterior, el interesado no espera a la autoridad en la fecha y hora indicadas, deberá practicarse la notificación con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, corriéndole traslado con la copia de la resolución o acto que se comunique, y en su caso, con los anexos que correspondan. Si a pesar del citatorio el domicilio se encuentra cerrado, se fijará en su puerta de acceso la cédula de notificación personal, así como las copias del escrito inicial y documentos anexos, indicando a la persona buscada que quedan a su disposición en las oficinas de la autoridad, las constancias del expediente para que se impongan de las mismas. Si el interesado o su representante legal se encuentra presente a la primera búsqueda, el notificador procederá a entender con éste la notificación, entregándole cédula de notificación personal que contenga la transcripción de la resolución que se notifique y los documentos a que se refiere el párrafo anterior.

En todo caso y antes de proceder a practicar la notificación, el notificador deberá cerciorarse de la identidad y domicilio de la persona buscada, debiendo levantar razón del acto, anotando todas las circunstancias que hayan mediado al momento de presentarse a practicar la notificación, recabando la firma o huella digital de la persona con quien se entienda la diligencia, o bien, la

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

anotación de que no quiso, no pudo o se negó a firmar.”

“Artículo 88.- Las notificaciones deberán practicarse por la persona que al efecto designe la autoridad que conozca del asunto y deberán efectuarse en forma ordinaria en días y horas hábiles, con anticipación de cuarenta y ocho horas por lo menos, al momento en que deba efectuarse la actuación o diligencia que se notifique.”

“Artículo 89.- La notificación por estrados se hará cuando se trate de actuaciones de trámite dentro del procedimiento, fijando durante cinco días el documento que se pretenda notificar en un sitio, abierto al público, de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo.

La lista se fijará en el lugar que para tal efecto designe la autoridad, dentro de sus propias instalaciones, debiendo ser autorizada con su firma y sello; no deberá contener alteraciones o enterrrenglonados ni repetición de números y contendrá el nombre del contribuyente, el número de expediente y un extracto de la resolución.



“Artículo 90.- Las notificaciones por edictos se efectuarán mediante publicaciones, que contendrán un resumen de las actuaciones por notificar. Dichas publicaciones se harán por tres veces, de tres en tres días, en el periódico oficial del Gobierno del Estado y en un periódico de mayor circulación en el Estado, advirtiendo que el citado deberá presentarse a la oficina de la autoridad correspondiente en un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles, a partir de la fecha de la última publicación.”

“Artículo 91.- Las notificaciones surtirán efectos:

- I.- Las personales, a partir del día hábil siguiente a la fecha en que fueren practicadas;
- II.- Las que se efectúen por correo certificado, desde el día hábil siguiente en que se reciban;
- III.- Las que se realicen por estrados, al sexto día siguiente a aquél en que se hubiera fijado el documento.
- IV.- Las que se hagan por edictos, desde el día hábil posterior al de la última publicación; y
- V.- El día en que el interesado o su representante se haga sabedor de la notificación omitida o irregular.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en

forma, desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento.”

“Artículo 92.- Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas.”

“Artículo 93.- Los avalúos y revalorizaciones practicados por la autoridad municipal competente, solo podrán ser modificados en vía administrativa, cuando se interponga en tiempo y forma el Recurso que establece la Ley.”

“Artículo 94.- La notificación hecha por la autoridad municipal surtirá efectos a partir del día siguiente al de la notificación, y comenzará a correr el término que fije esta Ley para la interposición del Recurso de Revisión.”

“Artículo 133.- Las impugnaciones de los particulares contra actos administrativos, en materia de catastro, dictados o ejecutados por los Servidores Públicos de la Administración Pública Municipal, se tramitarán a través del recurso de revisión y se sustanciarán en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.”

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
A SALA

LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS:

“ARTÍCULO 93 Ter-7.- El valor catastral se actualizará cada dos años. Las Autoridades Fiscales deberán actualizarlo de conformidad con lo previsto en la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos, o bien por el contribuyente, mediante los formatos que autorice la autoridad competente. Si es determinado el valor por el contribuyente, este valor servirá de base de tributación y estará sujeto a comprobación de la Autoridad Catastral. Una vez iniciado el procedimiento por la autoridad catastral o por el contribuyente, sólo procederá su actualización por el procedimiento optado. La presentación por el contribuyente de los formatos a que se refiere el párrafo anterior, se hará dentro del mes de enero del año inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral; su incumplimiento dará lugar a que la autoridad fiscal establezca la sanción pecuniaria de conformidad con lo dispuesto en el Título VI, Capítulo I, del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

El contribuyente no podrá declarar un valor inferior al catastralmente registrado salvo los casos

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

previstos en la Ley de Catastro Municipal para el Estado Morelos.”

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS:

“Artículo 19. Los ingresos del Estado y de los municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

Son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, aprovechamientos, así como sus accesorios y las indemnizaciones accesorias de los mismos.

Asimismo, son ingresos ordinarios las participaciones en impuestos federales que se reciben de acuerdo con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el artículo 45 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1 del mismo.

Son ingresos extraordinarios aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos e inversiones accidentales, especiales o extraordinarias, tales como los empréstitos, impuestos y derechos extraordinarios, expropiaciones, así como las aportaciones del Gobierno Federal y de terceros a programas de desarrollo, subsidios y apoyos.

Artículo 68. Cuando el pago de contribuciones omitidas que se exija por responsabilidad solidaria, hubiere sido determinado y liquidado por el responsable directo, el responsable solidario aun cuando lo sea por determinación de ley, no tendrá acción para impugnar el crédito así exigido, quedando a salvo los derechos establecidos en las disposiciones fiscales que estén relacionados con la naturaleza de autocorrección o determinación propia, o bien cuando la cantidad a pagar sea inferior por errores aritméticos a la determinada en cantidad líquida por la autoridad fiscal.”

“Artículo 68. Cuando el pago de contribuciones omitidas que se exija por responsabilidad solidaria, hubiere sido determinado y liquidado por el responsable directo, el responsable solidario aun cuando lo sea por determinación de ley, no tendrá acción para impugnar el crédito así exigido, quedando a salvo los derechos establecidos en las disposiciones fiscales que estén relacionados con la naturaleza de autocorrección o determinación propia, o bien cuando la cantidad a pagar sea





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

223
TJA/3ªS/164/2019

inferior por errores aritméticos a la determinada en cantidad líquida por la autoridad fiscal.”

“Artículo 79. Las personas que conforme a las disposiciones fiscales tengan obligación de presentar solicitudes, declaraciones o avisos, ante las autoridades fiscales, así como de expedir constancias o documentos, lo harán en las formas que al efecto apruebe y publique la Secretaría, debiendo proporcionar el número de ejemplares, datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran; o bien, deberán hacerlo mediante Documento Digital cuando así lo establezca la Secretaría mediante Reglas, o por la aplicación de leyes que regulen la referida forma de presentación.

En los casos en que las formas para la presentación de las declaraciones o avisos y expedición de constancias que prevengan las disposiciones fiscales, no hubieran sido aprobadas y publicadas por las autoridades fiscales, los obligados a presentarlas deberán utilizar las últimas formas publicadas y, si no existiera forma publicada, los obligados a presentarlas las formularán en escrito libre por cuadruplicado que contenga su nombre, domicilio y clave del Padrón de Contribuyentes del Estado o, en su caso, del Registro Federal de Contribuyentes, así como el ejercicio y los datos relativos a la obligación que pretendan cumplir. En caso de que se trate de la obligación de pago, se deberá señalar además el monto del mismo.

Los contribuyentes que tengan obligación de presentar declaraciones periódicas, de conformidad con las leyes fiscales respectivas, las seguirán presentando aun cuando no haya pago a efectuar, en tanto no presenten aviso de suspensión, disminución o cancelación en el Padrón de Contribuyentes del Estado y, en su caso, se señalarán las disposiciones jurídicas aplicables en caso de exención, subsidio o condonación. Los representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe, de personas no residentes en el Estado o municipio, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones, están obligados a formular y presentar, a nombre de sus representados, las declaraciones, avisos y demás documentos que señalen las disposiciones fiscales. Las declaraciones, avisos, y demás documentos que exijan las disposiciones fiscales se presentarán en las oficinas recaudadoras que al efecto autorice la Secretaría. También podrán enviarse por los medios electrónicos o del servicio postal en pieza certificada en los casos en que la propia Secretaría lo autorice, conforme a las Reglas que al efecto expida y en este último caso

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”



se tendrá como fecha de presentación la del día en que se haga la entrega a las oficinas de correos. Las oficinas a que se refiere el párrafo anterior recibirán las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos tal y como se exhiban, sin hacer observaciones ni objeciones y devolverán copia sellada a quien los presente. Únicamente se podrá rechazar la presentación cuando no contengan el nombre, denominación o razón social del contribuyente, su clave del Padrón de Contribuyentes del Estado, en su caso, del Registro Federal de Contribuyentes, su domicilio fiscal, no aparezcan debidamente firmados o no se acompañen los anexos. Cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma declaración o aviso y se omita hacerlo por alguna de ellas, se tendrá por no presentada la declaración o aviso por la contribución omitida. Las personas obligadas a presentar avisos, en los términos de las disposiciones fiscales, podrán presentar avisos complementarios, completando o sustituyendo los datos del original, siempre que los mismos se presenten dentro de los plazos previstos en las disposiciones fiscales. Cuando las disposiciones fiscales no señalen plazo para la presentación de declaraciones, se tendrá por establecido el de quince días siguientes a la realización del hecho de que se trate.”



“Artículo 109: En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros se sujetarán a lo siguiente:

- I. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita;
- II. Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado. Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente, y en el anterior cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 18 de este Código, caso en el cual la visita se continuará en el domicilio anterior. Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia,

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

J.A.
MINISTRATIVA
RELOS
VALA

los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad o de bienes del contribuyente. En los casos en que al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitadores procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías, y darán vista inmediatamente a la autoridad competente;

III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigos, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y, ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

El visitado, los testigos y los visitadores o verificadores firmarán el acta correspondiente. Si el visitado o los testigos se niegan a firmar así lo harán constar los visitadores en el acta circunstanciada respectiva, sin que tal circunstancia afecte el valor probatorio del documento ni de la diligencia de visita, y

IV. Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquéllas, notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitadores. Podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando.”

“Artículo 110. Los visitadores podrán sacar copias de la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales para que, previo cotejo con sus originales, se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita.

Cuando se dé alguno de los supuestos que a continuación se enumeran, los visitadores podrán

obtener copias de la contabilidad y demás papeles relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, para que, previo cotejo con los originales, se certifiquen por los visitadores:

I. El visitado, su representante o quien se encuentre en el lugar de la visita se niegue a recibir la orden;

II. Existan sistemas de contabilidad, registros o libros sociales que no estén sellados, cuando deban estarlo conforme a las disposiciones fiscales;

III. Existan dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido, sin que se puedan conciliar con los datos que requieren los avisos o declaraciones presentados;

IV. Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido;

V. No se hayan presentado todas las declaraciones periódicas a que obligan las disposiciones fiscales, por el período al que se refiere la visita;

VI. Los datos anotados en la contabilidad no coincidan o no se puedan conciliar con los asentados en las declaraciones o avisos presentados o cuando los documentos que amparen los actos o actividades del visitado no aparezcan asentados en dicha contabilidad dentro del plazo que señalen las disposiciones fiscales, o cuando sean falsos o amparen operaciones inexistentes;

VII. Se desprendan, alteren o destruyan parcial o totalmente, sin autorización legal, los sellos o marcas oficiales colocados por los visitadores o se impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados;

VIII. Cuando el visitado sea emplazado a huelga o suspensión de labores, en cuyo caso la contabilidad sólo podrá recogerse dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores a la fecha señalada para el inicio de la huelga o suspensión de labores, y

IX. Si el visitado, su representante o la persona con quien se entienda la visita se niega a permitir a los visitadores el acceso a los lugares donde se realiza la visita, así como a mantener a su disposición la contabilidad, correspondencia o contenido de cajas de valores.

En los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, se entenderá que la contabilidad incluye, entre otros, los papeles, discos y cintas, así como cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos.

En el caso de que los visitadores obtengan copias certificadas de la contabilidad por encontrarse el visitado en cualquiera de los supuestos previstos por este artículo, deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que



TRIBUNAL

T. J. C. A.

establece el artículo 111 de este Código, con la cual podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimientos del visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final, con las formalidades a que se refiere el citado artículo. Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitadores obtengan copias sólo de parte de la contabilidad. En este caso, se levantará el acta parcial señalando los documentos de los que se obtuvieron copias, pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado. En ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado.”

“Artículo 111. Para su desarrollo y eficacia, respeto a los derechos de los contribuyentes, la visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I. De toda visita en el domicilio fiscal se harán constar en actas parciales, en forma circunstanciada, el desarrollo del procedimiento, los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores en el desarrollo de la visita que produzcan el incumplimiento de disposiciones fiscales. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado;

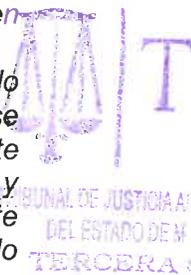
II. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial. Para el supuesto que una visita haya sido ordenada para realizarse en dos o más lugares, la primera diligencia podrá efectuarse en cualquiera de ellos y se podrá iniciar la visita en cualquiera de los lugares señalados en la orden, en los términos que señala el artículo 109, fracción IV, de este Código. En este supuesto, en el acta que se levante se señalarán el lugar o lugares en que se realizará la visita, y el inicio de los trabajos en cada uno de dichos lugares, podrá realizarse desde el momento de la notificación de la orden. Para la realización de las visitas en dos o más lugares, en cada uno de ellos, las personas con quien se entienda la diligencia tendrán las obligaciones que se establecen en este Capítulo;

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

III. Durante el desarrollo de la visita los visitadores con el fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes, o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario para que el visitado pueda realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitadores, quienes podrán sacar copia del mismo para su certificación en términos de lo previsto en el artículo 110 de este Código;

IV. Los hechos u omisiones relativos al visitado que se conozcan de terceros, deberán hacerse constar en actas parciales que se levantarán ante la persona con quien se entienda la diligencia, y en las cuales se correrá traslado al contribuyente visitado de los hechos u omisiones que teniendo relación con este, se hubieren conocido de los terceros;

V. En la última acta parcial que al efecto se levante, deberá hacerse mención expresa de esta circunstancia, y entre ésta y el levantamiento del acta final de la visita deberán transcurrir cuando menos veinte días, durante los cuales el visitado podrá alegar lo que a su derecho convenga y presentar libros o documentos que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en actas. Cuando se trate de dos o más ejercicios revisados, el plazo se ampliará por quince días más a solicitud del contribuyente que deberá presentar dentro del plazo original de veinte días. La documentación deberá ser aportada por el visitado mediante escrito en el que se relacionen cada una de las pruebas con los hechos que se pretenden desvirtuar con ellas. El acta final de visita podrá ser firmada por cualquiera de los visitadores que en ella hubieren intervenido, debiéndose además recabar las firmas del contribuyente, su representante legal, o de la persona con quien se entienda la diligencia, y de los testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, si cualquiera de éstos se negaren a firmar, así se hará constar en el acta sin que ello afecte la validez y valor probatorio de la misma.



“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”



Para efectos de la fase oficiosa del procedimiento administrativo, se tendrán por consentidos los hechos asentados en actas cuando el contribuyente dentro de los plazos de ley, no presente los libros o documentos que los desvirtúen o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad, o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad;

VI. Una vez levantada el acta final no se podrán levantar actas sin que exista una nueva orden de visita;

VII. Cuando resulte imposible continuar o concluir la visita en el domicilio del visitado, o en la fecha y hora señalada para el levantamiento del acta final el domicilio en que se hubiere señalado se encuentra cerrado y no se pudiese levantar en él, y se cuente con elementos suficientes para ello, las actas en que se haga constar el desarrollo o conclusión de una visita en el domicilio podrán levantarse en las oficinas de la autoridad fiscal. En este caso, deberá notificarse previamente de esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia en cualquiera de las formas previstas en este Código; excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio o no hubiere sido localizable en el domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita;

VIII. Cuando el personal actuante hubiera recabado la información necesaria para determinar la situación fiscal del revisado, y después del levantamiento del acta última parcial, se levantará acta final; las actas parciales que se hubieren levantado, formarán parte del acta final, aun cuando en ésta no se haga mención expresa de dicha circunstancia, y

IX. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado. En ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que ello afecte la validez y valor probatorio de la misma.”

De los transcritos dispositivos, citados por la autoridad responsable Director de Ingresos, Recaudación, Impuesto Predial y Catastro, en la notificación de valor catastral impugnada, no se advierte que ninguno de ellos, se establezca su competencia para su emisión.

En consecuencia, la ausencia de fundamentación de las autoridades demandadas en los actos impugnados, actualiza la causa de nulidad lisa y llana consignada en la fracción I, del artículo 4, de la Ley de la materia, que dicta:

“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;...”



Asimismo, asiste razón al demandante en el motivo de anulación sintetizado en el **inciso b), referido al acto impugnado descrito en el inciso j), consistente en el recibo número [REDACTED] de fecha 05 de enero de 2018, por la cantidad de [REDACTED]**

En efecto, **el treinta de diciembre de dos mil dieciséis**, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2017, en cuyo precepto 14 se incluyeron los *derechos por los servicios públicos municipales de recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos*; sin embargo, por Decreto 1768 emitido en la sesión ordinaria del Congreso local, celebrada **el primero de marzo de dos mil diecisiete, publicado el ocho del mismo mes y año, se eliminaron** dichos los derechos de cobro por los servicios públicos municipales de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos, contemplado en la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca Morelos para el ejercicio fiscal 2017; y, por virtud de la controversia constitucional 134/2017, publicada en el periódico oficial “Tierra y Libertad” número 5595, de **dos de mayo de dos mil dieciocho**¹⁸, la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

¹⁸ <http://periodico.morelos.gob.mx/periodicos/2018/5595.pdf>



declaró la invalidez del decreto que eliminó el concepto, en consecuencia, hasta esa fecha cobró nueva vigencia.

De lo anterior resulta, que el día en que se emitió el acto impugnado, **cinco de enero de dos mil dieciocho**, el impuesto por los servicios públicos municipales de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos, no se encontraba vigente, tampoco existía el concepto "Recolección de basura", en consecuencia, el cobro de dicho derecho **resultó ilegal**, actualizándose la causal de nulidad establecida en la fracción II, del artículo 4, de la Ley de la materia, que dicta:

"Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;..."

J.A.I.
ADMINISTRATIVA
05/13
SALA

Asimismo, es **fundada** la razón de impugnación relativa al cobro del impuesto adicional del **25 % (VEINTICINCO POR CIENTO)**.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 2a./J. 126/2013 (10a.)¹⁹, en sesión privada del veintiséis de junio de dos mil trece, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 119 a 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, porque dichos

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

¹⁹ IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. Los preceptos citados, al establecer un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos por concepto de impuestos y derechos municipales en la mencionada entidad federativa, ya sea en su carácter de responsables directos o solidarios, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, ya que no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza previamente sujeta a imposición, a través de un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales -cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica-, sino que fue estructurado para gravar globalmente todos los pagos de contribuciones municipales efectuados por los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa al momento de cumplir con esa obligación tributaria. Por consiguiente, el aludido gravamen adicional no participa de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio, pues no se circunscribe a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino que tiene por objeto gravar todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos, por lo que es inconcuso que dicho actuar no refleje la capacidad contributiva de los causantes. Contradicción de tesis 114/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Décimo Octavo Circuito. 12 de junio de 2013. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regis López. Tesis de jurisprudencia 126/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de junio de dos mil trece.

preceptos, al establecer un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos por concepto de impuestos y derechos municipales en la entidad federativa, ya sea en su carácter de responsables directos o solidarios, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la jurisprudencia citada se desprende que el contenido de los artículos 119, 120, 121, 122 y 123 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, atenta contra el principio de proporcionalidad tributaria previsto por la fracción IV del artículo 31 aludido, debido a que dicho impuesto no atiende la capacidad contributiva de los gobernados, es decir, la aptitud de que gozan para contribuir al sostenimiento de los gastos públicos en la medida de su riqueza, sino que introduce un elemento ajeno a dicha capacidad contributiva al disponer que el objeto del impuesto adicional es la realización de pagos de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio.

Consecuentemente, se actualiza también, la causa de nulidad la causal de nulidad establecida en la fracción II, del artículo 4, de la Ley de la materia, que dicta:

“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;...”

Finalmente, el actor evidenció que el Director de Ingresos, Recaudación, Impuesto, Impuesto Predial y Catastro de Cuernavaca, Morelos, emitió el acto impugnado consistente en la notificación del valor catastral, sin ceñirse al procedimiento legalmente establecido.

En efecto, las autoridades demandadas no acreditaron el procedimiento que los llevó a la emisión de la valuación catastral,



establecido en los artículos 71 y 72 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Morelos, que dictan:

“Artículo 71.- La asignación y actualización del valor catastral se efectuará por la autoridad municipal competente, mediante cualquiera de los siguientes procedimientos:

- I.- Por declaración del contribuyente, sujeta a la aprobación de la autoridad municipal;*
- II.- Por avalúo directo realizado por perito valuador, autorizado por la autoridad municipal correspondiente, a solicitud del contribuyente;*
- III.- Valuación directa conforme a los instructivos aprobados; y*
- IV.- Determinación del valor con base en la aplicación de valores unitarios de terreno y construcción. Dicha determinación se podrá efectuar considerando la documentación oficial del municipio; la información proporcionada al catastro por los propietarios o poseedores de predios, o los registros de información con que cuenten las mismas Autoridades.*

Artículo 72.- Los valuadores deberán presentarse, en forma ordinaria en horas y días hábiles en el predio objeto de la valuación y mostrar la identificación correspondiente. Si los propietarios, poseedores o encargados se opusieren en cualquier forma a la visita o a que se levante la información para la valuación, ésta se hará administrativamente con base en los elementos de que disponga la autoridad municipal.”

El último de los transcritos, constriñe a los servidores públicos de catastro municipal, para realizar la valuación en días y horas hábiles, compareciendo al predio de que se trate, identificándose con el propietario, poseedor o encargado, posteriormente, proceder a levantar la información necesaria para la valuación.

Sin embargo, en la especie, la autoridad demandada no acreditó tal procedimiento que sirva de sustento a la notificación de valor catastral impugnada y por ende, independientemente de las causas de nulidad ya señaladas, se actualiza la prevista en la fracción II, del artículo 4, de la Ley de la materia, que establece:

“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

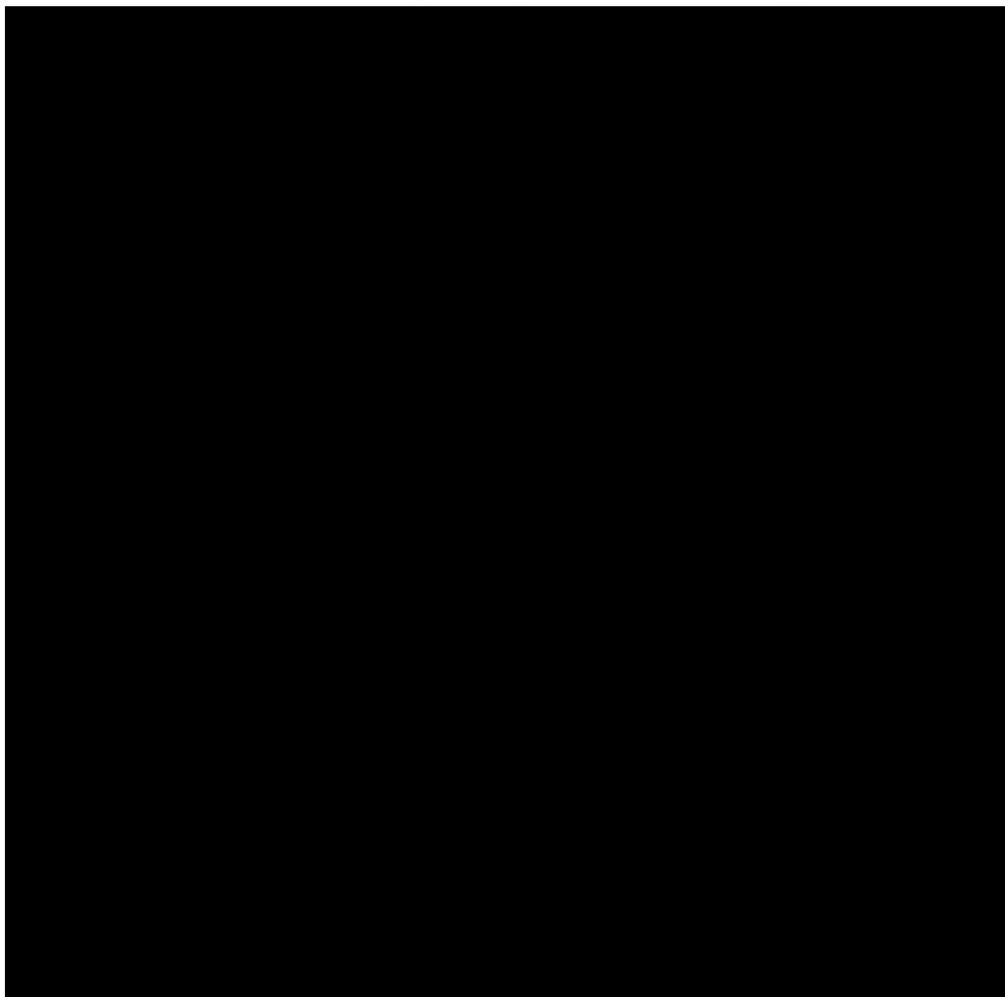
“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

IMPRESA
S
A

...II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;...”

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

a) De conformidad con los artículos 37, fracción X, y, 38, fracción II, de la Ley de la materia, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del juicio en relación a los actos reclamados:



b) Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del juicio de nulidad únicamente por cuanto al **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, de conformidad con los artículos 37, fracción XIV, y, 38, fracción II, de la Ley de la materia.

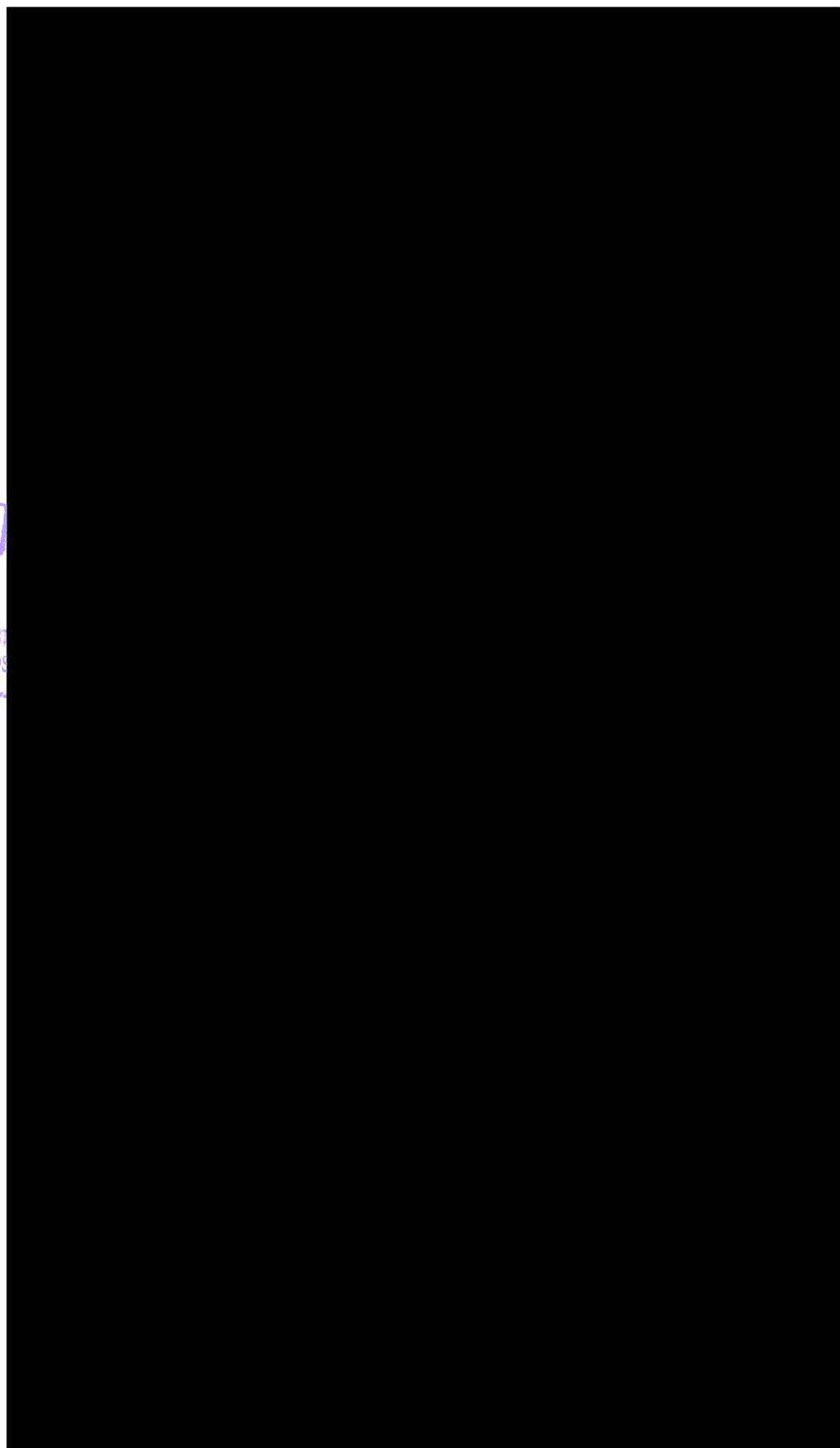
c) Al ser fundadas las razones de impugnación y considerando la pretensión deducida en el sumario que nos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

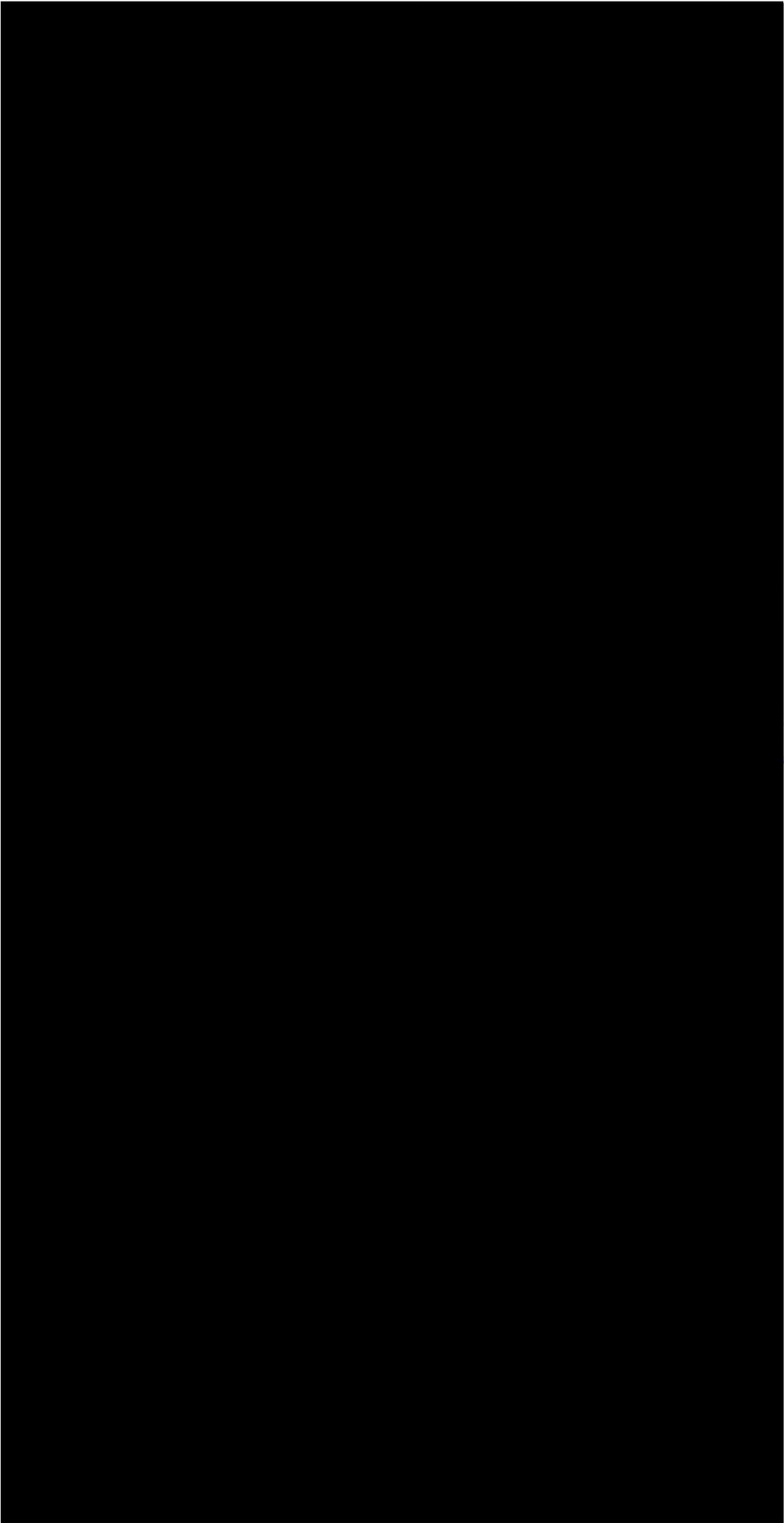
TJA/3ªS/164/2019

ocupa, lo que procede de conformidad con las fracciones I y II, del artículo 4, de la Ley de la materia, es declarar la nulidad de los actos impugnados consistentes en:



" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

MINIST
RELOS
SAL



2010

10/10/10

10/10/10

[REDACTED]

Expedidos todos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en relación al predio con la cuenta catastral [REDACTED] del predio ubicado en [REDACTED], Cuernavaca, Morelos, a nombre de [REDACTED]

Asimismo, se declara la nulidad de la notificación de valor catastral de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, emitida por el Director de Catastro del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Ahora bien, de la lectura del precepto legal 4, en relación con el 89, párrafo segundo, y, 90, de la Ley de la materia, se advierte que no se prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que este tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, quedando obligadas las autoridades demandadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, y, que las sentencias habrán de ejecutarse en los términos que disponga el órgano jurisdiccional.

En tal virtud, a efecto de determinar si la nulidad decretada en el caso que nos ocupa debe ser lisa y llana o para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo.

De acuerdo con dichas bases, se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido. Por ejemplo, la incompetencia del servidor público, prevista como causa de nulidad por el artículo 4, fracción I, de la Ley de la materia, implica la anulación lisa y llana del acto de autoridad impugnado, pues aquel funcionario que en un lugar y tiempo

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos

determinado era incompetente para emitir el acto combatido, de ninguna manera podrá subsanar tal circunstancia.

De igual manera, puede señalarse que por regla general, en los asuntos en que este Tribunal estudie el fondo del asunto, y determine que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada, se está ante la presencia de una nulidad lisa y llana.

Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado esté viciado por el procedimiento que le dio origen, o que los vicios se encuentren dentro de la resolución o acto administrativo en sí, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de la declaración de nulidad implica que la autoridad subsane dichos vicios, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación.

En este sentido lo indica la jurisprudencia del siguiente rubro y texto:

"NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL"²⁰.

Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de

²⁰ Época: Novena Época. Registro: 176913. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de 2005. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212.

vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.”



“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

Por lo tanto, se concluye que la nulidad para efectos en la Ley de la materia, está consagrada, primordialmente, en la fracción III del artículo 4, que señala como causas de nulidad de los actos impugnados el incumplimiento u omisión de las formalidades legales, como de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular.

Es por ello que en la especie resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados por virtud de la omisión de la fundamentación de competencia y de los requisitos formales en su emisión.

Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el párrafo tercero del artículo 89 de la Ley de la materia²².

Condena que deberán cumplir las autoridades demandadas en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

TJA

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”²³

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS CUARTA SALA

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

²² “Artículo 89.

...
...

...Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda...”

²³No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

Finalmente, la pretensión reclamada en el inciso F) de la demanda, consistente en la indemnización a la parte actora en el caso de que las autoridades demandadas no se allanaren a la pretensión, resulta improcedente.

En el caso el artículo 9, de la Ley de la materia dispone:

*“...La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los **daños y perjuicios causados**, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa **falta grave** al dictar la resolución impugnada y **no se allane al contestar la demanda** en el concepto de impugnación de que se trata. Habrá falta grave cuando:*

I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia, y

II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave. La condenación en costas o la indemnización establecida en los párrafos segundo y tercero de este artículo se tramitará vía incidental.”



De dicho precepto se desprenden los siguientes elementos para la procedencia de la condena de indemnización:

I. La existencia de daños y perjuicios causados al actor;

II. Que exista causa grave en el dictado de la resolución impugnada, ya sea por la ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o la competencia y sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y,

III. La autoridad demandada no se allane a la demanda.

En el caso no se actualizan dichos elementos, tomando en consideración que se ha condenado a la autoridad demandada a la devolución de lo indebidamente cobrado, por lo que se considera que de esa manera se restituye completamente a la parte actora en el goce de los derechos violentados, esto es, no se aprecia ningún daño o perjuicio que solventar.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. Se sobresee el juicio de nulidad respecto de los actos y autoridad señalados en los incisos a) y b) del apartado considerativo VII de esta resolución.

TERCERO. Son **fundados** los argumentos hechos valer por la parte actora, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando VI de esta sentencia; consecuentemente,

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados descritos en el inciso c) del apartado considerativo VII de este fallo, en consecuencia, se condena a las autoridades demandadas a la devolver a la parte actora, las cantidades indebidamente cobradas, que salvo error aritmético ascienden a la cantidad de [REDACTED] que deberán cumplir en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a la autoridad responsable.

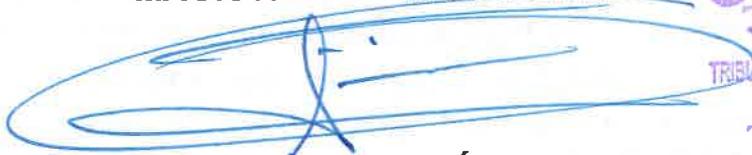
Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente y Ponente en este**

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

asunto, Licenciado en Derecho **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁴; **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; quien emite voto concurrente, al que se adhiere el **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; y, Magistrado **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁵; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

²⁴ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

²⁵ Ibídem



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

284

TJA/3^aS/164/2019

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, DOCTOR EN
DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, AL QUE SE
ADHIERE EL MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO
GUILLERMO ARROYO CRUZ, TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE
INSTRUCCIÓN; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO
TJA/3^aS/164/2019, PROMOVIDO POR PROMOTORA
INMOBILIARIA E INDUSTRIAL DE AHUATEPEC, SOCIEDAD CIVIL
contra actos en contra del TESORERO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS.

Esta Tercera Sala **no comparte el criterio de la mayoría por cuanto a la declaración de nulidad lisa y llana** del acto reclamado al DIRECTOR DE CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, consistente en la **cédula de notificación del valor catastral elaborada el doce de junio de dos mil diecinueve**, por medio de la cual hizo del conocimiento de [REDACTED] que derivado de los trabajos técnicos de valuación

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

se determina como valor catastral del predio registrado bajo la cuenta predial número [REDACTED], del domicilio ubicado en [REDACTED] MUNICIPIO CUERNAVACA" (sic), la cantidad de [REDACTED]; por los motivos siguientes.

Debió decretarse **fundada** la manifestación vertida por la moral actora, en el sentido de que, en la cédula de notificación del valor catastral elaborada el doce de junio de dos mil diecinueve, por medio de la cual el DIRECTOR DE CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, hizo del conocimiento de [REDACTED] que derivado de los trabajos técnicos de valuación se determina como valor catastral del predio registrado bajo la cuenta predial número [REDACTED] del domicilio ubicado en [REDACTED] MUNICIPIO CUERNAVACA" (sic), la cantidad de [REDACTED] el responsable DIRECTOR DE CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no fundó su competencia, lo que violenta el principio de legalidad y de seguridad jurídica; que de los preceptos legales citados en el acto impugnado no se desprende que dicha autoridad sea competente para emitir el nuevo avalúo catastral.

En efecto, una vez analizada la cédula de notificación del valor catastral elaborada el doce de junio de dos mil diecinueve, por medio de la cual el DIRECTOR DE CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, hizo del conocimiento de [REDACTED] que derivado de los trabajos técnicos de valuación **se determina como valor catastral** del predio registrado bajo la cuenta predial número [REDACTED] del domicilio ubicado en [REDACTED] CUERNAVACA" (sic), la cantidad de [REDACTED] descrita y valorada en el considerando tercero de este fallo, se advierte que el responsable señaló como fundamento legal de tal resolución lo siguiente:

"DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 6 FRACCIÓN II, 17 FRACCIÓN II, 80 Y 133 DE LA LEY DE CATASTRO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE MORELOS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

235
TJA/3ªS/164/2019

NOTIFICO A USTED EL VALOR CATASTRAL DEL SIGUIENTE PREDIO...

EFECTUADOS LOS TRABAJOS TÉCNICOS DE VALUACIÓN EN TÉRMINO DEL CAPÍTULO OCTAVO RELATIVO A SISTEMA DE VALUACIÓN DE LA LEY DE CATASTRO MUNICIPAL, ARTÍCULOS DEL 68, AL 83, SE DETERMINA

VALOR CATASTRAL: [REDACTED], [REDACTED] 0

OBSERVACIONES:

ESTE AVALUÓ CANCELA AL ANTERIOR POR LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO; ASÍ COMO ACTUALIZACIÓN DE VALORES DE ACUERDO AL ART. 82 DE LA LEY DE CATASTRO MUNICIPAL Y ART. 93 TER 7 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL EDO. DE MOR. EN BASE A LA TABLA DE VALORES PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'TIERRA Y LIBERTAD' NO 4542 DE FECHA 28/JUNIO/2007.

VALOR ANTERIOR [REDACTED].00

LO QUE NOTIFICÓ EN TÉRMINO DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 84 AL 94 DE LA LEY DE CATASTRO MUNICIPAL; Y ARTÍCULOS 19, 68, 79, 109, 110 Y 111 DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS NOTIFICACIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO." (sic)

TJA
TOMADO DE LA
ACTA DE
SESIONES

Así, una vez analizados los preceptos señalados por la autoridad municipal en la resolución impugnada, no se advierte que la autoridad municipal denominada DIRECTOR DE CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, hubiere precisado el fundamento legal de su competencia para modificar el valor catastral del predio registrado a cargo de la moral actora.

Máxime que, el artículo 71 de la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos, establece de manera general que "*La asignación y actualización del valor catastral se efectuará por la autoridad municipal competente, mediante cualquiera de los siguientes procedimientos...*"

Y el artículo 93 Ter-7 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, dispone que "*El valor catastral se actualizará cada dos años. Las Autoridades Fiscales deberán actualizarlo de conformidad con lo previsto en la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos, o bien por el contribuyente, mediante los formatos que autorice la autoridad competente. Si es determinado el valor por el contribuyente, este valor servirá de base de tributación y estará sujeto a comprobación de la Autoridad Catastral. Una vez iniciado el procedimiento por la autoridad catastral o por el contribuyente, sólo procederá su actualización por el procedimiento optado.*"

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Esto es que de manera muy general las leyes referidas señalan la competencia de "las autoridades municipales competentes o autoridad catastral".

Ahora bien, el artículo 18 de la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos dispone que, *"Los Ayuntamientos en el ámbito de sus atribuciones y con apego a lo dispuesto por el presente ordenamiento, **podrán delegar sus atribuciones en materia de catastro en la dependencia municipal que para tal efecto determinen, de conformidad con su propia estructura orgánica, suficiencia presupuestal y necesidades del servicio. Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los Ayuntamientos deberán emitir el reglamento municipal respectivo, en concordancia con lo que establece el presente ordenamiento.***

En esta tesitura, el Reglamento del Catastro del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en sus artículos 7 inciso a), 11 fracción VII, establece:

Artículo 7.- AUTORIDADES.- Son autoridades de Catastro Municipal:

- a).- El Director General de Catastro;
- b).- Los Directores de: Actualización Geográfica, Actualización Estadística, Actualización Informática y de Valuación y Certificación;
- c).- La Junta Local Catastral de Cuernavaca, Morelos.

Artículo 11.- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL.- Corresponderán a la Dirección General, a través de su titular, las siguientes funciones y atribuciones:

...

VII.- Notificar a los particulares los valores catastrales que se hayan determinado conforme a la normatividad aplicable;

...

Preceptos de los que se desprende que el Director General de Catastro tiene como función y atribución la de **notificar a los particulares los valores catastrales que se hayan determinado conforme a la normatividad aplicable.**

Sin que, del contenido del acto reclamado en estudio, **se desprendan las facultades de la autoridad demandada para modificar el valor catastral de la aquí quejosa;** es decir, en



ninguna de sus partes la autoridad demandada fundó de su competencia, pues no invocó dispositivo legal que le faculte para emitir tal determinación.

Luego, es inconcuso que le asiste razón a la inconforme cuando señala que en la cédula de notificación del valor catastral elaborada el doce de junio de dos mil diecinueve, por medio de la cual el DIRECTOR DE CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS hizo del conocimiento de [REDACTED] el valor catastral del inmueble de su propiedad, **no se encuentra debidamente fundada la competencia de la autoridad demandada** al no invocar dispositivo alguno para emitir el acto impugnado, lo que le deja en estado de indefensión

Asimismo, debieron decretarse **fundadas** las aseveraciones narradas en el sentido de que en la cédula de notificación del valor catastral elaborada el doce de junio de dos mil diecinueve, **la demandada no motivó suficientemente el incremento al valor catastral**, no señaló las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para determinar la cantidad de [REDACTED] que, no precisó las operaciones aritméticas que le llevaron a determinar dicho valor catastral; y que además no se llevó a cabo el procedimiento en el que se le respetara su garantía de audiencia, seguido por la autoridad municipal competente, en el que se le notificara debidamente la resolución que actualizará el valor catastral; y que además, no se tomó en consideración lo previsto por el artículo 68 de la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos, en el que se prevé que la autoridad municipal para determinar el valor deberá tomar en consideración la zona catastral en la que se encuentra el predio.

En efecto, el artículo 68 de la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos, establece que, **el Sistema de Valuación Catastral Municipal** está basado en las características predominantes en una circunscripción territorial, y tomará como base los valores unitarios de terreno y construcción, de conformidad con la zona catastral en que se encuentre ubicado y la tipología constructiva considerando en ambos casos los factores de incremento y demérito que correspondan.

Ahora bien, en el capítulo octavo de la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos, conformado por los artículos 68 al

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

J
MINISTRADO
MORELOS
ALA

83, se prevén las reglas que debe considerar la autoridad municipal para determinar el sistema de valuación catastral, dentro de las que se encuentra el procedimiento que debe desahogar para efecto de modificar o actualizar el valor catastral de un terreno.

En esa tesitura, el artículo 72 dispone que, **"Los valuadores deberán presentarse, en forma ordinaria en horas y días hábiles en el predio objeto de la valuación y mostrar la identificación correspondiente. Si los propietarios, poseedores o encargados se opusieren en cualquier forma a la visita o a que se levante la información para la valuación, ésta se hará administrativamente con base en los elementos de que disponga la autoridad municipal."** **Precepto legal que prevé la intervención o derecho de audiencia del propietario o poseedor del inmueble a verificar.**

Una vez desahogado el procedimiento previsto en el capítulo octavo de la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos, en el que se hubiere respetado la garantía de audiencia del interesado, la autoridad municipal debe emitir una resolución fundada y motivada, esto es, debe citar los preceptos legales aplicables al caso, y las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En el caso en particular, analizadas las constancias exhibidas por el DIRECTOR DE CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, consistentes en copia simple del Periódico Oficial número [REDACTED] de fecha veintiocho de junio de dos mil siete, en el que se publicó el Decreto número trescientos cincuenta y uno que contiene la tabla de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones que servirán de base al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para el cobro de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria; copia simple de la cédula de notificación del valor catastral elaborada el doce de junio de dos mil diecinueve, por medio de la cual hizo del conocimiento de [REDACTED] y copia simple de la copia certificada del plano catastral elaborada el tres de junio de dos mil diecinueve, relativo al inmueble registrado con clave catastral [REDACTED] ubicado en [REDACTED] MUNICIPIO CUERNAVACA" (sic), documentos que valorados conforme a los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, no se advierte que el responsable

en su fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados la *"Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso"*; así, **lo procedente era decretar la nulidad de la cédula de notificación del valor catastral elaborada el doce de junio de dos mil diecinueve,** suscrita por el DIRECTOR DE CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **para efecto,** de que desahogara el procedimiento administrativo previsto en el capítulo octavo de la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos, en el que notificara a la moral actora la fecha de verificación del predio de su propiedad conforme a lo previsto por el artículo 72 del citado ordenamiento; con la finalidad de respetar su intervención; hecho lo anterior, debió ordenarse que emitiera una resolución en la que fundara debidamente su competencia; y, de manera fundada y motivada hiciera del conocimiento de la moral recurrente **las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas y operaciones aritméticas tomándose en consideración lo establecido por el artículo 68 de la ley aplicable,** para determinar el incremento al valor catastral.

TRIBUNAL DE
DEL EST
TERC.

Lo anterior, atendiendo a que la resolución motivo de impugnación **deviene de una petición realizada por la moral actora,** tal como se desprende de los actos reclamados precisados en el escrito de demanda y de los documentos anexos a ella consistentes en el pago por concepto de avalúos catastrales; copia certificada de plano en hoja tamaño oficio, plano certificado [REDACTED] impuesto adicional del 25% para el Municipio; por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] visible en el recibo oficial folio [REDACTED] expedido el tres de junio de dos mil diecinueve; y en el pago por concepto de levantamientos topográficos, verificaciones y deslindes de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] levantamiento topográfico [REDACTED] impuesto adicional del 25% para el Municipio; por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] visible en el recibo oficial folio [REDACTED] expedido el tres de junio de dos mil diecinueve; **y conforme al criterio jurisprudencial número 2a./J. 99/2007, en materia administrativa, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,** visible a página 287 del Tomo XXV, Junio de 2007 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a continuación se inserta:

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, **salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.**

Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 232/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 29 de mayo de 2019.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE

FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, AL QUE SE ADHIERE EL **MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO GUILLERMO ARROYO CRUZ**, TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3°S/164/2019, promovido por P [REDACTED] en contra del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veinticinco de noviembre de dos mil veinte. CONSTE.

